



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N°1252
(Decreto Ley 100 de 1980)**

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna : 0235
Radicado único : 152993104610001199900010
Penitente : OMAR ESPINOSA LESMES
Identificación : 80.185.243 Expedida en Bogotá
Delito : ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 12 AÑOS
Pena : 20 años de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Yopal
Trámite : Libertad Condicional- Redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **OMAR ESPINOSA LESMES** soportadas mediante escrito de 15 de noviembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

OMAR ESPINOSA LESMES fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 1999, que lo declaró responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 12 AÑOS**, de conformidad con lo establecido en el Art 298 del Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980), modificado por el Art. 2 de la Ley 360 de 1997. Imponiéndole la pena de **20 AÑOS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de 10 años, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el 31 de enero de 1998.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012) A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**"

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**"

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533988	Yopal	11/07/2022	Abr a Jun de 2020	624	Trabajo	39
18618535	Yopal	05/19/2022	Jul-Sep/2022	624	Trabajo	39
18658519	Yopal	25/10/2022	Oct 01-25/2022	168	Trabajo	10,5
Total:						88.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS de Redención de la pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado OMAR ESPINOSA MONTES tuvieron ocurrencia el 31 de enero de 1998, por aplicación del principio de favorabilidad, para efectos del estudio del subrogado de la libertad Condicional, le será aplicable la norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta punible, esto es, Decreto Ley 100 de 1980, que establece:

ARTICULO 72. Concepto. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres años o a la de prisión que exceda de dos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Respecto del primer requisito se tiene que OMAR ESPINOSA MONTES cumple pena de 20 AÑOS DE PRISIÓN, LO QUE ES IGUAL A 240 MESES DE PRISIÓN. las DOS TERCERAS PARTES de dicha pena equivalen a CIENTO SESENTA MESES DE PRISIÓN. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 01 de octubre de 2012 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES Y OCHO (08) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	122 meses y 08 días
Redención 30/04/2015	06 meses 16 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 16/05/2016	04 meses 10 días
Redención 25/02/2017	05 meses 04 días
Redención 21/09/2017	02 meses 17,5 días
Redención 25/10/2018	04 meses 09 días
Redención 17/07/2019	02 meses 28 días
Redención 01/04/2020	03 meses 0,5 días
Redención 23/06/2020	02 meses 8,5 días
Redención 30/07/2020	22,5 días
Redención 24/09/2020	09 días
Redención 10/05/2021	03 meses 10,5 días
Redención 06/05/2022	03 meses 26 días
Redención 22/06/2022	01 mes 8,5 días
Redención de la fecha	02 meses 28,5 días
TOTAL	165 meses 26,5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

En cuanto al **la conducta del sentenciado**, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **OMAR ESPINOSA LESMES** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución No. 153- 535 del 04 de noviembre de 2022, emitida por Consejo de Disciplina del CPMS Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal. Además, se tiene en cuenta que el sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión, por lo que ha usado el tiempo de privación de libertad para el desarrollo de actividades académicas o laborales que le permiten inferir al Despacho que se ha consolidado su proceso de resocialización. El sentenciado manifiesta que fijará su residencia en la Carrera 8 No. 1202 Barrio Villa Daniela, del municipio de Monterrey-Casanare.

Por lo anterior, la **Libertad Condicional** deberá resolverse de manera **FAVORABLE** al **sentenciado** debiendo prestar **caución prendaria TRES (03) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 69 del Decreto Ley 100 de 1980.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de NOVENTA Y OCHO (98) MESES**, que corresponde al tiempo que falta por cumplir la condena y hasta una tercera parte más de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Decreto Ley 100 de 1980.

El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO a OMAR ESPINOSA LESMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.185.243 Expedida en Bogotá, en **DOS (02) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28,5) DÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a OMAR ESPINOSA LESMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.185.243 Expedida en Bogotá, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 69 del Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980), previa caución prendaria por valor de **TRES (03) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial. Librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio.

CUARTO: -Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

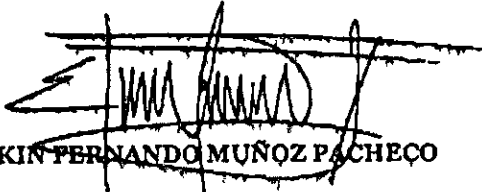
QUINTO: - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de OMAR ESPINOSA LESMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.185.243 Expedida en Bogotá

SEXTO: - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 14/14/2028 personalmente al
CONDENADO
K. O. M. O. N.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 14/12/20 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Radicación interna	:	0235
Radicado único	:	152993104610001199900010
Penitente	:	OMAR ESPINOSA LESMES
Identificación	:	80.185.243 Expedida en Bogotá
Delito	:	ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 12 AÑOS
Peña	:	20 años de prisión
Sitio de Reclusión	:	EPC Yopal
Trámite	:	Auto no. 1252 de 09/12/2022 Libertad Condicional- Redención

NOTIFICACIÓN PPL ESPINOSA LESMES OMAR

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Mié 14/12/2022 10:16

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

NOTIFICACION ESPINOSA LESMES.PDF;

Buenos días

Me permito adjuntar soporte de notificacion al PPL ESPINOSA LESMES OMAR .

Atentamente,

JAIME ALBERTO BARRAGAN SOCHA

Secretaria juridica CPMS YOPAL



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1231
Ley 600

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	603
RADICADO ÚNICO:	850013104002200400619
SENTENCIADO:	JOSE ROBERTO RÍOS GUARIN
IDENTIFICACIÓN:	CC 74.860.646 Expedida en Yopal
DELITO:	HOMICIDIO
PENA:	17 AÑOS, 07 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	Prisión Domiciliaria
TRAMITE:	Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOSE ROBERTO RIOS GUARIN** soportada mediante escritos de 31 de octubre de 2022, respectivamente, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 24 de febrero de 2004, JOSE ROBERTO RIOS GUARIN fue absuelto por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Yopal Casanare, mediante sentencia del 22 de junio de 2005 como consecuencia se dispuso su libertad inmediata.

Tal decisión fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal- Sala civil, familia, laboral Penal mediante sentencia del 04 de octubre de 2005 condenó al señor JOSE ROBERTO RIOS GUARIN a la pena de 25 años de prisión al hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio agravado a título de cómplice y se abstuvo de condenarlo en perjuicios morales y materiales.

En decisión el 31 de agosto de 2011, la sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo condenó por el punible de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo a la pena de DIECISIETE (17) AÑOS, SIETE (07) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad en diferentes oportunidades; la primera desde el 24 de febrero de 2004 al 23 de junio de 2005 y la segunda desde el 19 de mayo de 2015 hasta la fecha.

Mediante auto de 3 de marzo de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en los términos del Art. 38G del Código Penal, previa suscripción de la diligencia de compromiso la cual firmó el 03 de marzo de 2021. No le fue impuesta la constitución de caución prendaria.

I. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSE ROBERTO RIOS GUARIN** cumple una pena de 17 AÑOS, 7 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN intramuros, lo que es igual a **211 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN**. Las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a **127 MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad en diferentes oportunidades; la primera desde el 24 de febrero de 2004 al 23 de junio de 2005 y la segunda desde el 19 de mayo de 2015 hasta la fecha, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de CIENTO SEIS (106) MESES Y DOCE (12) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	106 meses 12 días
Redención 20/12/2016	05 meses 05 días
Redención 19/12/2017	04 meses 02 días
Redención 18/12/2018	04 meses 01 día
Redención 14/01/2020	04 meses 03 días
Redención 03/03/2021	05 meses 03 días
TOTAL	128 MESES 26 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JOSE ROBERTO RIOS GUARÍN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la Resolución No. 153-496 del 14 de octubre de 2022 emitida por la El Consejo de Disciplina de de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. En el caso que nos ocupa, se tendrá en cuenta el domicilio en el cual el sentenciado descuenta pena actualmente, esto es, **Carrera 2 No. 58C-09 Barrio Villa Laura de Yopal- Casanare**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE, debiendo prestar **caución prendaria por TRES (03) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de OCHENTA Y DOS (82) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: *"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba"*. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **JOSÉ ROBERTO RÍOS GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.646 Expedido en Yopal, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa **caución prendaria por TRES (03) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

SEGUNDO: Como periodo de prueba se fijará el término de **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y CUATRO (04) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio.

TERCERO: -Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **en prisión domiciliaria en la Carrera 2 No. 58 C-09 Barrio Villa Laura de Yopal. Casanare. Abonado telefónico 3214849274 y correo electrónico roberthríos648@gmail.com**

CUARTO: - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSÉ ROBERTO RÍOS GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.646 Expedido en Yopal.

QUINTO: - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, Casanare
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>14/12/22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
IDENTIFICACIÓN:
DELITO:
PENA:
RECLUSION:
TRAMITE:

603
850013104002200400619
JOSE ROBERTO RÍOS GUARIN
CC 74.860.646 Expedida en Yopal
HOMICIDIO
17 AÑOS, 07 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN
Prisión Domiciliaria
Auto 1231 de 01 de diciembre de 2022- CONCEDE Libertad
Condicional

NOTIFICACION CABARCAS ALFARO

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Mié 7/12/2022 9:27

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

NOTIFICACION CABARCAS ALFARO.PDF;

BUEN DIA. ENVIO NOTIFICACIÓN AUTO N. 1243 LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE PENA CABARCAS ALFARO ANGEL ENRIQUE.

Atentamente,

JAIME ALBERTO BARRAGAN SOCHA

Secretaria juridica CPMS YOPAL



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1243

Yopal-Casanare, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna	:	1092
Radicado único	:	470016001018201302088
Penitente	:	ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALAFARO
Identificación	:	C.C. 1.082.943.492 Expedida en Santa Marta
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena	:	144 meses de prisión
Sitio de Reclusión	:	EPC Yopal
Trámite	:	Libertad por pena cumplida y redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y RREDENCIÓN DE PENA del sentenciado ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALAFARO, de acuerdo a documentación allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

I. ANTECEDENTES

ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALAFARO fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2015, que lo declaró responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADOS, imponiéndole la pena de 12 AÑOS DE PRISIÓN, lo que es igual a 144 meses, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el 25 de agosto de 2013.

El Despacho, mediante auto calendarado 15 de diciembre de 2021 negó la libertad por pena cumplida del sentenciado e hizo efectivas las sanciones disciplinarias impuestas, descontando del total del tiempo reconocido en redención de pena CIENTO OCHENTA PUNTO DOS (180.2) DÍAS, estableciendo en redención de pena hasta la fecha un total de 17 MESES Y 24.49 DÍAS.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en DESDE EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013) A LA FECHA.

II. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCION
18617974	Jul-sep/2022	354	ESTUDIO	354	29.5
18698392	Oct-Dic/2022	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL				594	49.5

Entonces, por un total de 594 HORAS de ESTUDIO, ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALAFARO, tiene derecho a una redención de pena de UN (01) MES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.

III. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO ha estado privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2013, hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO ONCE (111) MESES Y NUEVE (09) DÍAS.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico a la fecha	111 meses 09 días
Redención de pena hasta el 15/12/2021	17 meses 24.49 días
Redención 17/05/2022	01 mes 06 días
Redención de pena 29/10/2022	27 días
Redención de pena de la fecha	01 mes 19 días
TOTAL	132 MESES 25,49 DIAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CUARENTA Y NUEVE (25.49) DÍAS de prisión, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 144 MESES DE PRISIÓN, razón por la cual el Despacho no le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO a ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALAFARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1082943492 expedida en Santa Marta, en UN (01) MES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

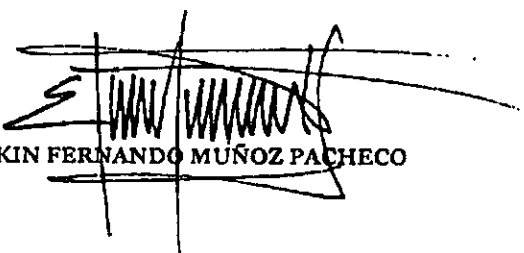
SEGUNDO: NEGAR a ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALAFARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1082943492 expedida en Santa Marta, la libertad por pena cumplida dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy: <u>09-12-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>x Angel</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy: <u>14-12-22</u> personalmente al PROCURADOR PÚBLICO 223 JP1 <u>[Signature]</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

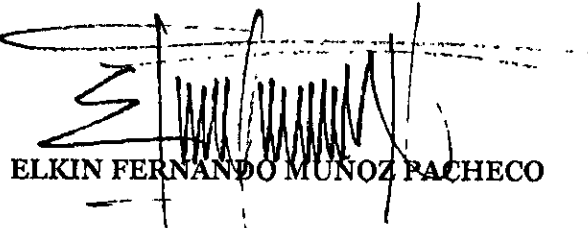
PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a AMILCAR PREGONERO FUENTES en DOS (02) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karel Brian Rivera
Procurador General de la Nación

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 DIC 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>X</u> <u>07 DIC 2022</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>14XII22</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1060
Ley 906

Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **1234**
Radicado único : 8525060011812010-000006
Penitente : **AMILCAR PREGONERO FUENTES**
Cédula : 4153129 Hato Corozal - Casanare
Delitos : ACTO SEXUAL ABUSIVO AGRAVADO.
Reclusión : EPC PAZ DE ARIPORO - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **AMILCAR PREGONERO FUENTES**, conforme a escrito del 06 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352338	Yopal	05/01/2021	Oct-dic 2021	286	Trabajo	17.875
18452347	Yopal	13/04/2022	Ene-mar 2022	386	Trabajo	24.125
18533226	Yopal	08/07/2022	Abr-jun 2022	624	Trabajo	39

Total: 81 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DÓS (02) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1270

(Ley 906)

Yopal, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	1696
Radicado Único	:	68001600015920140042600
Condenado	:	EDWARD STEWARD GUERRERO JAIMES
Cédula	:	1.095.925.92
Delito	:	HOMICIDIO
Pena principal	:	208 MESES DE PRISIÓN
Reclusión	:	EPC YOPAL
Trámite	:	LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **EDWARD STEWARD GUERRERO JAIMES**, soportada mediante escrito del 04 de noviembre de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificado de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en el municipio de Floridablanca (Santander), el 13 de enero de 2014, **EDWARD STEWARD GUERRERO JAIMES** fue condenado el 03 de marzo de 2015 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 208 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, por el delito de HOMICIDIO, negándole la concesión de cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL 13 DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Artículo 82 de la Ley 65 de 1993 sobre la redención de pena por trabajo establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Así mismo, de conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Conforme lo anterior, se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18457370	Yopal	19/04/2022	Ene a Mar de 2022	520	Trabajo	32.5
18533253	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	568	Trabajo	35.5
18618869	Yopal	05/10/2022	Jul a Sep de 2022	240	Trabajo	15
18618869	Yopal	05/10/2022	Jul a Sep de 2022	60	Estudio	5
18645573	Yopal	19/10/2022	Oct de 2022	42	Estudio	3.5

Total: 91.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, TRES (03) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los anteriores requisitos si no se observara que la Resolución No.153-516 del 21 de octubre del 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en la cual se señaló:

"Se pudo constatar que durante su privación de la libertad, la última calificación de la conducta es BUENA de acuerdo a lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva a la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso".

Por consiguiente, habrá de negarse por ahora, el subrogado solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO y ESTUDIO** a **EDWARD STEWARD GUERRERO JAIMES**, en **TRES (03) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**.

SEGUNDO. – NO CONCEDER a **EDWARD STEWARD GUERRERO JAIMES**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>EDUARDO G J</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 DIC 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Put 10
5

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1321

Ley 906

Yopal, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA	1742 (Acumulado con 3111)
RADICADO ÚNICO	990016000646201500069
PENITENTE	GILBERTO ECHEVERRY ARENAS
IDNETIFICACIÓN	75.103.777 Expedida en Manizales
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA	(103 meses) u OCHO (8) AÑOS Y SIETE (7) MESES
TRAMITE	Redención De Pena Libertad Por Pena Cumplida.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, soportadas mediante escrito del 22 de diciembre de 2022 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

GILBERTO ECHEVERRY ARENAS, fue condenado como coautor por el delito **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA** y autor delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** a través de la sentencia **12 de Septiembre 2016** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, por hechos ocurridos en **el día 18 abril de 2015 por los lados del municipio de la Primavera, Vichada**, a la pena de 82 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.720 SMLMV, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Así mismo, fue condenado como coautor por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a través de la sentencia **04 de febrero 2019** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, a la pena de 42 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.000 SMLMV, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Las anteriores penas fueron acumuladas por éste Despacho en auto interlocutorio del 21 de octubre de 2019, fijando el quantum punitivo en **OCHO (08) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 4.720 SMLMV**.

En razón de ésta causa ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 19 DE ABRIL DE 2015 A LA FECHA**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18702730	Oct- Dic/2022	258	ESTUDIO	258	21.5
TOTAL					21.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

GILBERTO ECHEVERRY ARENAS ha estado privado de la libertad **19 de abril de 2015 a la fecha**, lo que indica que en detención física ha descontado **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y TRES (03) DÍA DE PRISIÓN.**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	92 meses 03 días
Redención 11/05/2020	6.65 días
Redención 18/12/2020	9.33 días
Redención 02/03/2021	01 mes 9.5 días
Redención 08/04/2021	7.5 días
Redención 13/09/2021	29.25 días
Redención 10/11/2021	18.53 días
Redención 20/01/2022	17 días
Redención 08/04/2022	01 mes 09 días
Redención 08/07/2022	01 mes 05 días
Redención 20/10/2022	01 mes 4.5 días
Redención de la fecha	21.5 días
TOTAL	100 MESES 20,76 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **CIEN (100) MESES Y VEINTE PUNTO SETENTA Y SEIS (20,76) DÍAS** de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir 103 meses, razón por la cual, el despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.103.777 Expedida en Manizales, en **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.103.777 Expedida en Manizales dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

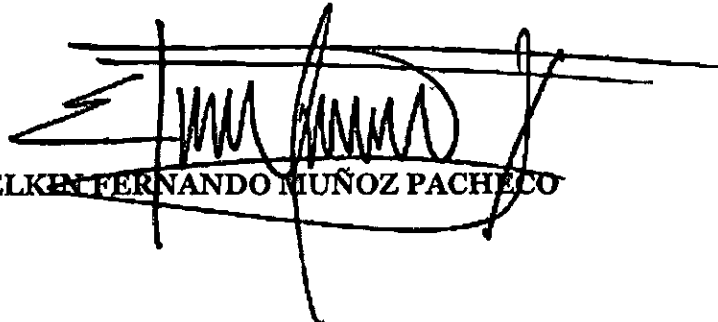
CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir Orlando
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
26 NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

22/12/2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 DICIEMBRE 2022</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1279

Ley 906

Yopal, trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022)

N° INTERNO	1749
RADICADO ÚNICO	471893104001-2012-00075
SENTENCIADO	EVARISTO MENDOZA ARAGON
CEDULA	4.998.821
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	160 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **EVARISTO MENDOZA ARAGON**.

ANTECEDENTES

EVARISTO MENDOZA ARAGON fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga - Magdalena, en sentencia del 27 de septiembre de 2013, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **160 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 14 de enero de 2011.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **28 DE FEBRERO DE 2012 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	CARCEL	CARCEL	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	DÍAS DE REDENCIÓN
18620723	06/10/2022	Yopal	Sep/2022	152	Trabajo	9.5
18700409	12/12/2022	Yopal	Oct - Dic/2022	376	Trabajo	23.5
TOTAL						33

Por lo anterior, **EVARISTO MENDOZA ARAGON** tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES y TRES (03) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

EVARISTO MENDOZA ARAGON ha estado privado de la libertad desde el **28 de febrero de 2012** a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISION.**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	129 meses 15 días
Redención 25/02/2016	02 meses 24 días
Redención 14/09/2017	02 meses 25 días
Redención 16/01/2018	01 mes 0.5 días
Redención 25/04/2018	01 mes
Redención 04/12/2018	03 meses 0.5 días
Redención 16/04/2020	07 meses 04 días
Redención 12/03/2021	04 meses 21.5 días
Redención 24/06/2021	01 mes 01 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Redención 12/01/2022	02 meses 15.5 días
Redención 07/04/2022	29 días
Redención 08/09/2022	01 mes 21 días
Redención de la fecha	01 mes 03 días
TOTAL	159 meses y 10 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) MESES Y DIEZ (10) DÍAS de prisión, por tal razón NO CUMPLE con la pena de prisión de 160 MESES, motivo por el cual el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por TRABAJO a EVARISTO MENDOZA ARAGON en UN (01) MES y TRES (03) DÍAS.

SEGUNDO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a EVARISTO MENDOZA ARAGON dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 14 DEZ 22 personalmente al CONDENADO
NO Firma

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 14 DEZ 22 personalmente al señor PROFESOR JUDICIAL
Firma

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <u>26 ENE 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

NOTIFICACION PPL MENDOZA ARAGON

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Mié 14/12/2022 10:15

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

NOTIFICACION MENDOZA ARAGON EVARISTO.PDF;

Buenos días

Me permito adjuntar soporte de notificacion al PPL MENDOZA ARAGÓN EVARISTO.

Atentamente,

JAIME ALBERTO BARRAGAN SOCHA

Secretaria juridica CPMS YOPAL



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

NOTIFICACION CRUZ BAQUERO

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Mié 7/12/2022 9:22

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

NOTIFICACION CRUZ BAQUERO.PDF;

BUEN DIA. ENVIO NOTIFICACION AUTO N. 1242 REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE CRUZ BAQUERO GONZALO HENRY.

Atentamente,

JAIME ALBERTO BARRAGAN SOCHA

Secretaria juridica CPMS YOPAL



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1242

Ley 906

Yopal, seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022)

N° INTERNO	2035
RADICADO ÚNICO	11001600001720110402400
SENTENCIADO	GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO
CEDULA	19.238.481
DELITO	ACTOS SEXUALES AGRAVADOS CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	162 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO**.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá, **GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO** fue condenado en sentencia del 13 de marzo de 2015, por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá con función de conocimiento, a la pena principal de **162 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES AGRAVADOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 21 de octubre de 2015.

Por cuenta de este proceso el penitente ha estado privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2012 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio N°1216 de fecha 01 de agosto de 2019 este despacho redimió pena en favor de **GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO**, incurriendo en error en la parte resolutive al reconocer 02 meses y 11 días de redención de pena por trabajo, toda vez que conforme al Certificado N°17418231 correspondiente a los meses de junio y julio de 2019, debían reconocerse 14.5 días según la operación realizada en la parte considerativa de dicha providencia.

Por lo anterior, en atención a que la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *"...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).

En consecuencia, se corregirá el auto del 01 de agosto de 2019 y procederá a efectuar redención de la pena conforme a los certificados de computo allegados al proceso.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **"Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certif.	Concepto	Redención
18618446	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep/2022	624	Trabajo	39
18698439	Yopal	05/12/2022	Oct-Dic/2022	448	Trabajo	28

Total: 67 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y SIETE (07) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas excedidas para los meses de julio a septiembre de 2022, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley para el respectivo trimestre.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO ha estado privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2012 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO VEINTISEIS (126) MESES Y CINCO (05) DIAS DE PRISION.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	126 meses 05 días
Redención 06/04/2017	04 meses 13 días
Redención 16/05/2017	29.5 días
Redención 12/06/2017	01 mes 0.5 días
Redención 19/04/2018	03 meses 6.5 días
Redención 30/05/2018	01 mes
Redención 11/03/2019	02 meses 26 días
Redención 20/06/2019	02 meses 11 días
Redención 01/08/2019	14.5 días
Redención 16/03/2020	02 meses 11.5 días
Redención 24/08/2020	02 meses 18 días
Redención 26/02/2021	02 meses 18 días
Redención 13/08/2021	02 meses 18 días
Redención 04/02/2022	02 meses 18 días
Redención 05/10/2022	02 meses 17 días
Redención de la fecha	02 meses 07 días
TOTAL	160 meses 3.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO VEINTE (120) MESES Y TRES (03) DÍAS de prisión, por tal razón NO CUMPLE con la pena de prisión de 162 MESES, motivo por el cual el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR el auto de fecha 01 de agosto de 2019 en el entendido de RECONOCER a favor de GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO, CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS de redención de pena por trabajo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO** en **DOS (02) MESES Y SIETE (07) DIAS**.

TERCERO. – NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **GONZALO HENRY CRUZ BAQUERO** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ-PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>07-12-22</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>14-12-22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>26 ENE 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2068
RADICADO ÚNICO:	94001610537420158017600
SENTENCIADO:	WUILTER DE JESUS MORALES DIAZ
IDENTIFICACION:	1.121.714.646 Expedida en Inírida
DELITO:	SECUESTRO EXTORSIVO- USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS.
RECLUSIÓN	EPC YOPAL.
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WUILTER DE JESÚS MORALES DIAZ**, soportada mediante escrito de 15 de noviembre, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

WUILTER DE JESUS MORALES DIAZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida-Guainía mediante sentencia del 28 de noviembre de 2017 como autor de los delitos de SECUESTRO SIMPLE, USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, HURTO Y HURTO CALIFICADO, imponiéndole una pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 450 SMLMV y a la pena accesoria de rigor por el paso de igual al de la pena de prisión, no fue condenado al pago de perjuicios, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de abril de 2015 en Inírida.

Por cuenta de esta causa, se encuentra privado de la libertad **desde el 02 de agosto de 2017 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533553	Yopal	09/07/2022	Apr- jun/2022	480	trabajo	30
18620883	Yopal	06/10/2022	Ju-sep/2022	504	trabajo	31,5
18675298	Yopal	02/11/2022	Oct/2022	160	trabajo	10

TOTAL: 71,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11,5) DÍAS de redención de pena** por TRABAJO tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Sería el caso analizar si el Sentenciado WUILTER DE JESUS MORALES DÍAZ, cumple con los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque advierte el Despacho que mediante Resolución No. 153-544 del 09 de noviembre de 2022, el Consejo de Disciplina del



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal emitió concepto NO FAVORABLE respecto a la solicitud del subrogado, por cuanto *"Se pudo constatar que durante su privación de la libertad su última calificación de conducta es BUENA de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo revisado el caso por parte del Consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva a la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso."*

"Por otra parte presenta investigación disciplinaria bajo radicado No. 218-2022 por infringir las faltas contempladas en el Art 121 de la ley 65 de 1993 y normas concordantes, faltas graves numeral 16. Agresión a compañero" Etapa de investigación". Por lo anterior el Despacho no entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la norma.

Así las cosas, el Despacho no encuentra acreditado el factor subjetivo para la concesión del subrogado, y en consecuencia habrá de negarse la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **WUILTER DE JESUS MORALES DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.714646, en **DOS (02) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11,5) DÍAS**.

SEGUNDO. -NEGAR a **WUILTER DE JESUS MORALES DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.714646, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.**

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yoceta Contreras
Fiscal Jefe



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 DIC 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>14/12/22</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna 2083

Radicado único 850016100000201700011

Penitente **WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES**

Delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**

Decisión **Redención de pena- Libertad condicional.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitudes de REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **WILMER ALBEIRO ALBARRACIN TORRES** soportadas mediante de 31 de octubre de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. ANTECEDENTES

WILMER ALBEIRO ALBARRACÍN TORRES fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos **el 26 de agosto de 2016 de esta Ciudad.**

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

En auto interlocutorio del 26 de marzo de 2019 éste Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., prestó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 12 de abril de 2019.

Posteriormente en auto de fecha 04 de junio de 2019, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, previa caución prendaria de DOS (02) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, debidamente firmada el 16 de julio de 2019. Se fijó como **periodo de prueba** el término de **VEINTISÉIS (26) MESES Y CUATRO (04) DIAS.**

Efectuada la consulta de antecedentes judiciales, según informe No. S-2021-521028/SUBIN/GRAIC-1.9 de fecha 22 de noviembre de 2021, encontró el Despacho que el prenombrado está siendo investigado bajo la causa 850016001169202000488 por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, a cargo del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de **marzo y agosto de 2020**. Por ello, mediante auto de 02 de febrero de 2022, se ordenó correrle traslado en los términos del art. 477 del C.P.P al sentenciado a fin de que explicara los motivos por los cuales incumplió con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Despacho desestimó los argumentos del sentenciado y mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2022 resolvió revocar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado.

Por cuenta de la presente causa, el sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades, desde el **desde el veinticuatro (24) de noviembre de 2016 hasta el 16 de julio de 2019. Y desde el 04 de marzo de 2022 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...,”** la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18617205	EPC Paz de Ariporo	05/10/2022	27-30 sep/2022	32	32	Trabajo	2
TOTAL							2 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Entonces, **WILMER ALBEIRO ALBARRACIN TORRES** tiene derecho a una redención de pena de DOS (02) DÍAS DE REDENCIÓN POR TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Sería del caso proceder el despacho a estudiar el subrogado de la libertad condicional si no se observara que el mismo, ya fue concedido por este Despacho, mediante auto interlocutorio del 04 de junio de 2019, fijando como periodo de prueba **VEINTISÉIS (26) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**. El prenombrado está siendo investigado bajo la causa 850016001169202000488 por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, a cargo del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de **marzo y agosto de 2020**. Y que de acuerdo con información aportada por el Juzgado de conocimiento se encuentra pendiente la realización de audiencia preparatoria, la cual está fijada para el 06 de diciembre de la presente anualidad.

Es decir, el sentenciado cometió una nueva conducta punible estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional, razón por la cual le fue revocado el mismo, mediante auto interlocutorio de fecha 01 de marzo de 2022 proferido por este Despacho. Lo anterior, imposibilita a este Despacho de la verificación de los presupuestos contenidos en el Artículo 64 del C.P. pues al haber sido objeto de revocatoria del subrogado que hoy reclama nuevamente no queda otra alternativa que disponer que el penado cumpla con la totalidad de la pena impuesta en Centro Carcelario.

Cabe señalar que este Estrado Judicial mediante auto de 27 de septiembre de 2022, resolvió negar el subrogado de la libertad condicional, sin que a la fecha se avizore cambio alguno en la situación jurídica del prenombrado. Por lo tanto, este Despacho habrá de negar la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR pena por trabajo a **WILMER ALBEIRO ALBARRACIN TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.118.561139 expedida en Yopal, en DOS (02) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR a **WILMER ALBEIRO ALBARRACIN TORRES**, el beneficio de Libertad Condicional solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



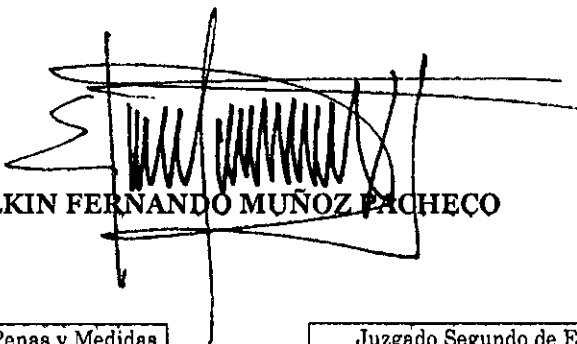
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

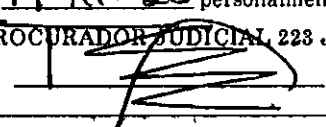
CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>14-XII-22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1234

(Ley 906)

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	2148
RADICADO ÚNICO:	15759600022320140325900
SENTENCIADO (S):	JENNY MARCELA CARVAJAL ESTUPIÑAN
CEDULA:	46.384.014
DELITO:	HURTO AGRAVADO EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
PENA:	107 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL - REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCION DE PENA** de la sentenciada **JENNY MARCELA CARVAJAL ESTUPIÑAN**, enviada por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

JENNY MARCELA CARVAJAL ESTUPIÑAN, fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, mediante sentencia de primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a la pena principal de **CIENTO SIETE (107) MESES DE PRISIÓN** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, por encontrarla penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**. A la PPL le fue concedida la Prisión Domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por cuenta de esta causa, se encuentra privada de la libertad desde el **01 de noviembre de 2017** hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18623408	Yopal	06/10/2022	Mar-Sep/2022	1152	Trabajo	72

TOTAL: 72 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DIAS de redención de pena** por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JENNY MARCELA CARVAJAL ESTUPIÑAN** cumple pena de **107 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. La sentenciada ha estado materialmente privado de la libertad desde el **01 DE NOVIEMBRE DE 2017 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **61 MESES Y 04 DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	61 meses 04 días
Redención de la fecha	02 meses 12 días
TOTAL	63 meses 16 días

De lo anterior se concluye que la sentenciada ha purgado **SESENTA Y TRES (63) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual **NO** se entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JENNY MARCELA CARVAJAL ESTUPIÑAN**, en **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DIAS**.

SEGUNDO. - NO CONCEDER a **JENNY MARCELA CARVAJAL ESTUPIÑAN**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra en Prisión Domiciliaria en la Carrera 18 No.32-23 barrio 20 de julio de la ciudad de Yopal, Cel.3117089021 email: jennymarcelacarvajaestupinan@gmail.com

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

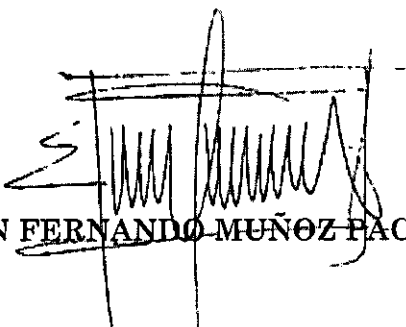
QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



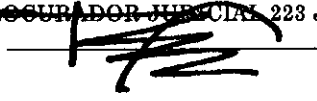
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>14/12/22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276

Ley 906

Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	2218
RADICADO ÚNICO:	180013100000201000555 (110016000015-2008-00813)
SENTENCIADO:	FREDY MATOMA BUCURÚ
IDENTIFICACIÓN:	93.478.732 Expedida en Natagaima - Tolima.
DELITO:	ACTO SEXUAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO.
PENA:	188 MESES
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FREDY MATOMA BUCURÚ**, soportada mediante escrito de 13 de diciembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal

II. ANTECEDENTES

FREDY MATOMA BUCURÚ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en sentencia del nueve (09) de septiembre de 2013, por el delito de acto sexual violento con circunstancias de agravación en concurso homogéneo con acto sexual violento descrito en los artículos 206 Numeral 4 del artículo 211, en concordancia con el inciso 31 del C.P. Imponiéndole una pena de **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos el 24 de enero de 2010.

Asimismo, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 29 de agosto de 2013 por el delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO**, imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN**. Negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos el día 21 de febrero de 2008.

El Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Florencia- Caquetá, decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando una pena de **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES**. Mediante auto de 30 de agosto de 2016.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa **desde el 25 de enero de 2010 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Período	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18700424	EPC Yopal	13/12/2022	Nov/2022	80	80	Trabajo	5
18700511	EPC Yopal	13/12/2022	Dic/2022	48	48	Trabajo	3

Total 08 días

Por lo anterior **FREDY MATOMA BUCURÚ** tiene derecho a una redención de pena de **OCHO (08) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descuento de la que viene cumpliendo intramuralmente.

C

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

FREDY MATOMA BUCURÚ ha estado privado de la libertad 25 de enero de 2010 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO CINQUENTA Y CUATRO (154) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	154 meses 18 días
Redención 29/09/2015	07 meses 18 días
Redención 29/09/2016	03 meses 03 días
Redención 29/09/2017	01 mes 28.25 días
Redención 27/06/2018	01 mes 0.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 20/09/2018	01 mes 26.25 días
Redención 14/03/2019	02 meses 18 días
Redención 05/08/2019	20.7 días
Redención 09/10/2019	12 días
Redención 04/02/2020	01 mes 1.5 días
Redención 16/03/2020	01 mes 01 día
Redención 01/07/2020	01 mes 01 día
Redención 24/08/2020	29 días
Redención 13/05/2021	02 meses 02 días
Redención 25/06/2021	01 mes 04 días
Redención 02/09/2021	27.5 días
Redención 19/01/2022	01 mes 09 días
Redención 20/01/2022	01 mes 09 días
Redención 10/06/2022	01 mes 8.5 día
Redención 29/09/2022	01 mes 09 días
Redención 15/11/2022	15.25 días
Redención de la fecha	08 días
TOTAL	188 meses 1.45 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES Y UNO PUNTO CUARENTA Y CINCO (1.45) DÍAS** de prisión, razón por la cual, el despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **FREDY MATOMA BUCURÚ** en **OCHO (08) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **FREDY MATOMA BUCURÚ**, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **FREDY MATOMA BUCURÚ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>14/12/22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1310

Yopal (Cas.), Veinte 20 de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2566
RADICADO ÚNICO: 852306105496201580127
SENTENCIADO: SOLANO DIDIER ALEXANDER
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **SOLANO DIDIER ALEXANDER** soportadas mediante escritos sin número del 10 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18453145	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo del 2022	372	Estudio	31	
18532184	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	240	Estudio	20	
18532184	Yopal	08/07/2022	De abril a Junio del 2022	208	Trabajo	13	
18622658	Yopal	06/10/2022	De Julio a Septiembre del 2022	624	Trabajo	39	8

TOTAL. 103 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y trece (13) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de **OCHO (8) HORAS DE TRABAJO** que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

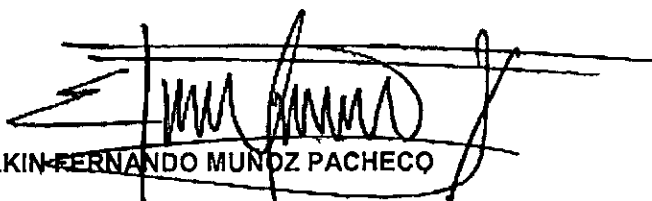
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **SOLANO DIDIER ALEXANDER** en tres (03) meses y trece (13) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **SOLANO DIDIER ALEXANDER** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

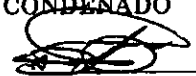
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

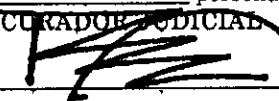
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1121
Ley 906

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **2819**
Radicado único : 851626001189201280001
Penitente : **MARCO EMILIO MELO MORA**
Cédula : 4071176 Campohermoso-Boyaca
Delitos : **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**
Reclusión : **EPC DE YOPAL**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MARCO EMILIO MELO MORA**, conforme a escrito del 01 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18620659	Yopal	06/10/2022	Jul-sep 2022	354	Estudio	29.5

Total: 29.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO a MARCO EMILIO MELO MORA en VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Karel Salazar Rivera
Participante Clases de Jurados

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 DIC 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>anillo</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>14/12/22</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENF 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1314

(Ley 906)

Yopal, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	2955
Radicado Único	:	11001600072120140021500
Condenado	:	OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO
Cédula	:	80.048.659
Delito	:	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGENEO CON INCESTO
Pena principal	:	170 MESES DE PRISIÓN
Reclusión	:	EPC YOPAL
Trámite	:	LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO**, soportada mediante escrito del 04 de noviembre de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificado de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO fue condenado por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2017 por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON INCESTO a la pena de 206 meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados mecanismos sustitutivos de la pena.

En segunda Instancia mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2017, se dispuso absolver al condenado por el delito de actos sexuales violentos en concurso homogéneo y sucesivo, modificando la pena en 170 meses.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 12 de junio de 2014 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Artículo 82 de la Ley 65 de 1993 sobre la redención de pena por trabajo establece:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Así mismo, de conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Conforme lo anterior, se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses' redención	Horas	Concepto	Redención
18452686	Yopal	13/04/2022	Ene a Mar de 2022	616	Trabajo	38.5
18531501	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	624	Trabajo	39
18621976	Yopal	06/10/2022	Jul a Sep de 2022	592	Trabajo	37
18645561	Yopal	19/10/2022	Oct de 2022	136	Trabajo	8.5

Total: 123 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES y TRES (03) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Aclaración

El Despachó se abstiene de redimir **08 horas excedidas** para los meses de abril a junio de 2022, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley para el respectivo trimestre.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Sería del caso entrar a analizar los anteriores requisitos si no se observara que existe prohibición de orden legal referente a la concesión de este subrogado penal tratándose entre otras conductas punibles de aquellas que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual, y teniendo en cuenta que **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO** fue hallado penalmente responsable como autor del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGENEO CON INCESTO** le son plenamente aplicables las prohibiciones contenidas en el Artículo 199 de la Ley 1098/2006 el cual establece:

***Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
(...)

- 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

Subrayado fuera del texto original.

Así las cosas y como quiera que en contra de **OMAR ALBERTO VANEGAS MARTIN** fue proferida sentencia condenatoria por un hecho punible que forma parte del catálogo de conductas que se encuentran excluidas expresamente de la concesión del subrogado



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

penal de la libertad condicional habrá de **NEGARSE** el beneficio irrogado por el sentenciado.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que mediante Resolución No.153-513 del 21 de octubre de 2022 el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal emitió concepto **NO FAVORABLE** considerando que: *"Se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su última calificación de conducta es EJEMPLAR de acuerdo con lo registrado en la Cartilla Biográfica, sin embargo revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso".*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO**, en **CUATRO (04) MESES y TRES (03) DÍAS**.

SEGUNDO. - **NO CONCEDER** a **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

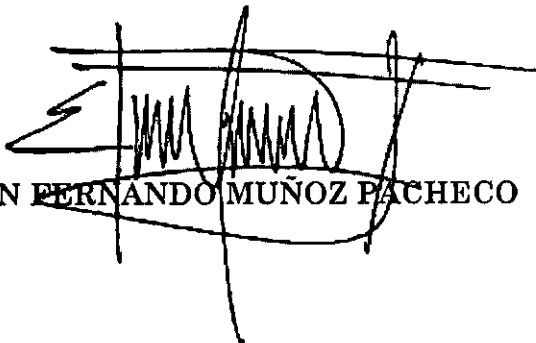
TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal-Casanare.**

CUARTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

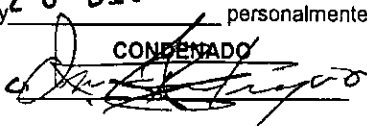
El Juez,

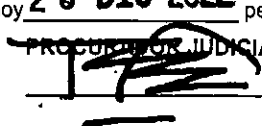

ELKIN PERALDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION PÓR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1306

Yopal (Cas.), Veinte 20 de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3112
RADICADO ÚNICO: 257546108002-2007-81196
SENTENCIADO: NINCO HERRERA JOHN JAIRO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a NINCO HERRERA JOHN JAIRO soportadas mediante escritos sin número del 10 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18451876	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo del 2022	616	Trabajo	38.5	
18533994	Yopal	11/07/2022	De abril a junio del 2022	624	Trabajo	39	4
18621128	Yopal	06/10/2022	De Julio a Septiembre del 2022	536	Trabajo	33.5	

TOTAL. 111 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y veintiún (21) días de redención de la pena por trabajo, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe Justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de CUATRO (4) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

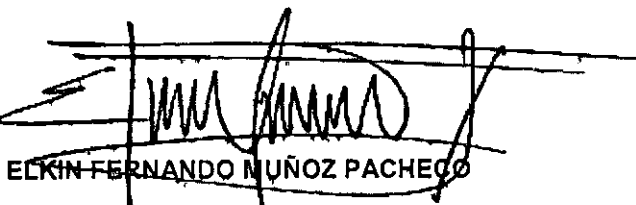
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a, tres (03) meses y veintiún (21) días de redención de la pena

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **NINCO HERRERA JOHN JAIRO** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

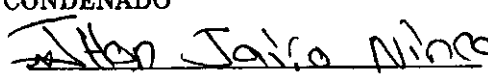
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

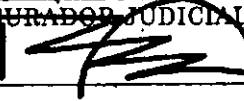
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1250
Ley 1826

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 3216
Radicaciones : 851626001189-2020-00047
Penitente : JHEINS SEBASTIAN HERNANDEZ MATIZ
Identificación: CC 1006415496 Expedida en Tauramena
Delitos : HOMICIDIO-VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS Y DE
SALUD PÚBLICA
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JEHINS SEBASTIAN HERNANDEZ MATIZ conforme a escrito del 27 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18533756	Abr-jun/2022	270	Estudio	270	22.5
18533756	jun/2022	96	Trabajo	96	6
18619074	Jul-Sep/2022	504	Trabajo	504	31.5
TOTAL					50

Total 50 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, 50 DÍAS, que es igual a UN (01) MES Y VEINTE (20) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO Y ESTUDIO a JHEINS SEBASTIAN HERNANDEZ MATIZ, identificado con cédula de ciudadanía CC 1006415496 Expedida en Tauramena, en UN (01) MESES Y VEINTE (20) DÍAS.



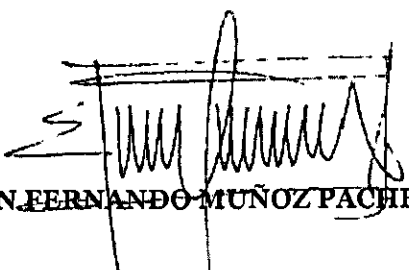
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JHEINS SEBASTIAN HERNANDEZ MATIZ**, identificado con cédula de ciudadanía CC 1006415496 Expedida en Tauramena, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yvonne C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>JHEINS H</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>27 DIC 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1266

Ley 906

Yopal, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

N° RADICADOS	850016000000201700157 (NI 3253) 850016001173201700074 (NI 2661) 157596000000201700026 (NI 3177)
SENTENCIADO	ROBERTO CARLOS SANCHEZ OJEDA
C.C.	17.570.738
DELITO	EXTORSION AGRAVADA Y OTROS
PENA	76 MESES 06 DIAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCION DE PENA** del sentenciado **ROBERTO CARLOS SANCHEZ OJEDA**.

ANTECEDENTES

1. Proceso 850016000000201700157 (NI 3253).

Por sentencia del 06 de noviembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal. Casanare, condenó a **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA**, a la pena principal de cincuenta y ocho punto dos (58,2) meses de prisión, multa de 1.351,2 S.M.L.M.V., y a la accesoria de rigor, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Extorsión Agravada en el grado de Tentativa, en concurso con Hurto Calificado, según hechos ocurridos el 07 de noviembre de 2017, En el Municipio de Paz de Ariporo - Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2. Proceso 850016001173201700074 (NI 2661)

Por sentencia del diez (10) de Septiembre de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, condenó a **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA**, a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 100 S.M.I.M.V., y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de Extorsión Agravada en el grado de tentativa, según hechos ocurridos el 23 de abril de 2017, en el municipio de Paz de Ariporo - Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

3.- Proceso 157596000000201700026 (NI 3177)

Por sentencia del veinticuatro (24), de septiembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, condenó a ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA, a la pena principal de doce (12) meses de prisión, multa equivalente a 60 S.M.I.M.V, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de Extorsión en el grado de tentativa, según hechos ocurridos el 27 de marzo de 2017, enero de 2019, en la ciudad de Duitama Boyacá, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Está descontando por esta causa.

Por cuenta del presente proceso el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades desde el 01 de mayo de 2017 hasta el 11 de enero de 2018 (*libertad por vencimiento de términos*) y desde el 01 de marzo de 2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certif.	Horas a reconocer	Concepto	Redención
16987971	Yopal	27/07/2018	Abr a Jun/2018	144	138	Estudio	11.5
17052731	Yopal	17/10/2018	Jul a Sep/2018	366	366	Estudio	30.5
17159528	Yopal	22/01/2019	Oct a Dic/2018	294	294	Estudio	24.5
17366398	Yopal	14/05/2019	Ene a Mar/2019	228	198	Estudio	16.5
18056597	Yopal	10/03/2021	Feb a Mar/2021	224	224	Trabajo	14
18231090	Yopal	18/08/2021	Abr a Jun/2021	312	312	Estudio	26
18487523	Yopal	03/05/2022	Mar/2022	126	126	Estudio	10.5
18527993	Yopal	05/07/2022	Abr a Jun/2022	288	288	Estudio	24
18622437	Yopal	06/10/2022	Jul a Sep/2022	424	424	Trabajo	26.5
18700097	Yopal	12/12/2022	Oct a Nov/2022	312	312	Trabajo	19.5

Total 203.5

De acuerdo a lo anterior, hay lugar a reconocer al penitente, **SEIS (06) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente, no obstante, debe tenerse en cuenta la siguiente:

ACLARACIÓN

1. No hay lugar a reconocer redención de pena por la totalidad de las horas según Certificados N°16987971, 17366398, 17465128, 17531482 por cuanto en los meses de mayo de 2018, marzo, abril, mayo y julio de 2019 la calificación de la actividad fue **DEFICIENTE**.
2. Así mismo se observa que en el Certificado N°17465128 que avala los meses de abril a junio de 2019, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de **MALA** para el periodo comprendido entre el **25/05/2019 al 24/08/2019**.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que al penitente le fueron impuestas las siguientes sanciones disciplinarias consistentes en **"Pérdida del derecho de redención de pena"** así:

- Resolución N°0520 de fecha 11 de junio de 2019 sanción 70 días
 - Resolución N°0636 de fecha 25 de julio de 2019 sanción 96 días
 - Resolución N°0488 de fecha 23 de abril de 2020 sanción 90 días
- Total, sanciones disciplinarias: 256 días de pérdida de redención de pena**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Luego realizando el descuento de las horas reconocidas por concepto de redención de pena (203.5 días) al total de las sanciones disciplinarias impuestas al PPL (256 días), se concluye que quedan pendientes por descontar 52.5 días de sanción.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico 01/05/2017 al 11/01/2018	08 meses 10 días
Tiempo físico 01/03/2018 a la fecha	57 meses 11 días
TOTAL	65 MESES 21 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de 76 MESES y 06 DIAS DE PRISION, motivo por el cual el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REDIMIR pena por TRABAJO y ESTUDIO al señor **ROBERTO CARLOS SANCHEZ OJEDA**, conforme a las sanciones disciplinarias impuestas al sentenciado.

SEGUNDO. – HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a **ROBERTO CARLOS SANCHEZ OJEDA**, en consecuencia, descontar el tiempo reconocido en el presente auto, quedando pendientes por descontar **CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (52.5) DIAS DE SANCION.**

TERCERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **ROBERTO CARLOS SANCHEZ OJEDA** dentro de la presente causa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ-PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO <u>1292840 C S</u>
<u>17570738</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>141222</u> personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <u>26 FNE 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

NOTIFICACIÓN PPL ACOSTA GONZALEZ LUIS

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Mié 14/12/2022 10:12

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

NOTIFICACION ACOSTA GONZALEZ 1.PDF; NOTIFICACION ACOSTA GONZALEZ 2 (RECURSO).PDF;

Buenos días

Me permito adjuntar notificaciones al señor **ACOSTA GONZALEZ LUIS FERNANDO**

Atentamente,

JAIME ALBERTO BARRAGAN SOCHA

Secretaria juridica CPMS YOPAL



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246

Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3268
RADICADO ÚNICO:	0500160000000-2019-00620
CONDENADO:	LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ
CEDULA:	17.268.083
DELITOS:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	130 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZÁLEZ**, contra el auto de fecha 26 de agosto de 2022, notificado personalmente al sentenciado el 07 de septiembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia del 28 de junio de 2019, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, imponiéndole una pena de 130 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 09 de diciembre de 2016.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 11 DE MARZO DE 2019 HASTA LA FECHA**.

Mediante auto de 26 de agosto de 2022, este Estrado Judicial negó el permiso administrativo de 72 horas solicitado por el penitente, por cuando en su contra fue proferida sentencia condenatoria por un hecho punible que forma parte del catálogo de conductas que se encuentran excluidas expresamente de la concesión del beneficio administrativo - permiso de 72 horas conforme al Art 68 A del Código Penal, modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque el auto de fecha 26 de agosto de 2022 y en su lugar se conceda el permiso administrativo de hasta por 72 horas.

La inconformidad del recurrente, radica en considerar que el requisito de cumplir con el 70% para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas, vulnera principios como la igualdad al imponer una carga adicional a los condenados por los Jueces del Circuito Especializado, pese a estar sometidos al mismo régimen carcelario.

Invoca el principio Pro Homine y resalta que tal como está diseñada la norma, es contraria a derechos fundamentales y al principio de igualdad, por lo anterior señala que en virtud de tal interpretación es dable que el Despacho revoque la decisión adoptada y en su lugar conceda el beneficio administrativo de las 72 horas.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, de entrada, debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad al considerar que en el presente caso no se encuentran satisfechos los requisitos para la concesión del beneficio administrativo, por expresa exclusión legal, como pasará a explicarse.

LUIS FERNANDO ACOSTA GONZÁLEZ, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia del 28 de junio de 2019, por el delito de

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, imponiéndole una pena de 130 MESES DE PRISIÓN.

Este Despacho, negó el beneficio administrativo atendiendo a la exclusión contenida en el Art. 68 A del Código Penal, modificado por el Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, esta última norma, fue promulgada el 20 de enero de 2014¹, la cual se encontraba vigente a la fecha de comisión de la conducta punible el 09 de diciembre de 2016.

El recurrente, considera que el cumplimiento del 70% de la pena para condenados por Jueces del Circuito Especializado constituye una carga adicional que vulnera el principio de igualdad y que tal como está diseñada la norma, contraría garantías fundamentales de los sentenciados, pese a estar sometidos al mismo régimen penitenciario.

Sin embargo, como se dejó sentado previamente, este Despacho debe resaltar que la negativa del beneficio No está fundamentada en el cumplimiento o no de factor objetivo consistente en el cumplimiento del 70% de la pena impuesta, sino en que el delito por el cual fue condenado el señor LUIS FERNANDO ACOSTA GONZÁLEZ se encuentra dentro del catálogo de delitos excluidos para la concesión de beneficios administrativos, así:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.

<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.*

En estas condiciones, no es dado afirmar que con la negativa del beneficio o permiso de 72 horas se está vulnerando el derecho a la igualdad, puesto que es indiscutible que en este caso el Juez de Ejecución de Penas debe aplicar la aludida regla prohibitiva, porque fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, por hechos ocurridos en el año 2016, es decir, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, norma que de hecho, conserva plena vigencia, razón por la que tampoco hay lugar a

¹ **ARTÍCULO 107. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** Deróguese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que la sean contrarias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

que se entre a estudiar otros aspectos para lo concesión del beneficio reclamado, como el requisito objetivo de haber descontado el 70% de la pena impuesta.

Así, las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el Despacho se mantiene incólume en la decisión de no conceder el permiso administrativo de 72 horas, habida cuenta de exclusión legal consagrada en el Art 68 A del Código Penal, y por consiguiente **no repondrá** el auto de fecha 26 de agosto de 2022 y concederá en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria de fecha 26 de agosto de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL Para tal efecto, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZÁLEZ**, queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24-12-2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>14-12-22</u> personalmente al <u>PROCURADOR JURIDICAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por apercibición en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1248
Ley 906

Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3268
RADICADO ÚNICO: 050016000000-2019-00620
CONDENADO: LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ
CEDULA: 17.268.083
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA 130 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE Redención de Pena- Cumplimiento y Ejecución de Sentencia.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZÁLEZ**, conforme a escrito del 27 de octubre de 2022. Asimismo, el Despacho entrará a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, de acuerdo con la petición de 14 de septiembre de 2022 presentada por el sentenciado.

ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia del 28 de junio de 2019, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, imponiéndole una pena de 130 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 09 de diciembre de 2016.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 11 DE MARZO DE 2019 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES:

I. REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18617289	Jul-Sep/2022	378	Estudio	378	31.5
TOTAL					31.5

Total: 31.5 días
(UN MES Y UNO PUNTO CINCO DÍAS)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

II. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

LUIS FERNANDO ACOSTA GONZÁLEZ cumple pena de 130 MESES DE PRISIÓN. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2019 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	44 meses 25 días
Redención 09/11/2020	01 mes 15.5 días
Redención 12/02/2021	02 meses 02 días
Redención 10/05/2021	01 mes 29.5 días
Redención 07/09/2021	01 mes
Redención 25/02/2022	01 mes 1.5 días
Redención 08/03/2022	01 mes 01 día
Redención 07/06/2022	01 mes 0.5 días
Redención 26/08/2022	29.5 días
Redención de la fecha	01 mes 1.5 días
TOTAL	56 MESES 16 DÍAS

A su turno el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art 68 A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art 38G C.P.	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	78 meses
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art 68ª C.P.	70%	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	130 MESES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. 17.268.083., en **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**.

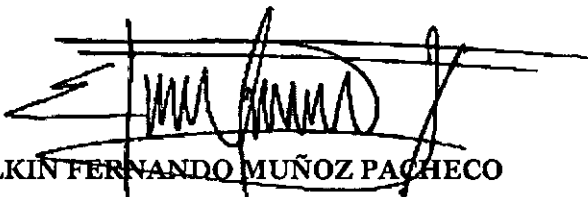
SEGUNDO. - RECONOCER al señor **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. 17.268.083, **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS** de pena cumplida física.

TERCERO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. 17.268.083, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**, éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

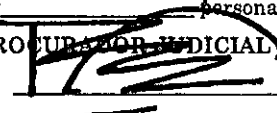
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Ysaura C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 ENE 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N°1286
Ley 906

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	8500161000002020-00003 – Ruptura de (850016105473201880290)
SENTENCIADO:	LUIS GERARDO SERNA MEDINA
IDENTIFICACION	CC. 18261804 expedida en Vichada.
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art 340.2
PENA:	74 MESES y 08 DÍAS DE PRISIÓN- MULTA 1623 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **LUIS GERARDO SERNA MEDINA**, para estudiar la solicitud de Redención de pena y libertad condicional, conforme a solicitudes del 11 de octubre y 15 de noviembre de 2022, allegadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **LUIS GERARDO SERNA MEDINA** fue condenado en sentencia con preacuerdo del 28 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, a la pena principal de 74 meses y 08 días de prisión y multa de 1.623,6 SMLMV y a la pena accesorio de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR INC. 2 ART 340 DEL C.P. y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC. 2 Art. 376 del C.P.**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la pena de prisión.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente el radicado único No. 850016100000-2020-0003. La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso, la PPL ha estado privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2019 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...**".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18274865	EPC Yopal	17/10/2021	Jul-Sep/21	342 /	222 /	Estudio	18.5
18353022	EPC Yopal	06/01/2022	Oct-dic/21	252 /	252 /	Estudio	21
18453112	EPC Yopal	13/04/2022	Ene-Mar/22	372 /	372 /	Estudio	31
18532123	EPC Yopal	08/07/2022	Abr-jun/22	360 /	360 /	Estudio	30
18622614	EPC Yopal	06/10/2022	Jul-sep/22	378 /	378 /	Estudio	31.5
18645589	EPC Yopal	19/10/2022	Oct-22	72 /	72 /	Estudio	06
18658499	EPC Yopal	25/10/2022	20-25 oct/22	24 /	24 /	Estudio	2
TOTAL							140 días

Entonces, **LUIS GERARDO SERNA MEDINA** tiene derecho a una redención de pena de **CUATRO (04) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

El Despacho se abstiene de redimir las horas de estudio certificadas durante el mes de abril al 30 de 2021 conforme al certificado No. 18172071 por cuanto la conducta durante este periodo fue calificada en grado de MALA.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS GERARDO SERNA MEDINA** cumple una pena de **74 MESES Y 08 DÍAS DE PRISIÓN** intramuros. Las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a **44 MESES y 16,8 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 19 DE OCTUBRE DE 2019, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN** tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	37 meses 25 días
Redención 21/07/2021	01 mes 10 días
Redención de la fecha	04 meses 20 días
TOTAL	43 MESES 25 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de prisión, tiempo que no supera las 3/5 partes de la pena, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. En consecuencia, el Despacho **NO** entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO a **LUIS GERARDO SERNA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18261804 Expedida en Vichada, en **CUATRO (04) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

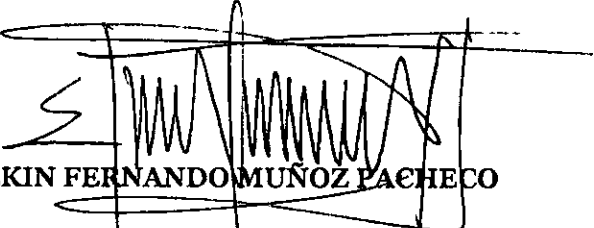
SEGUNDO. NEGAR a **LUIS GERARDO SERNA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18261804 Expedida en Vichada, el beneficio de Libertad Condicional solicitado por no acreditar el cumplimiento del factor objetivo para la concesión del subrogado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, que se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**. y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yisca Contreras
Oficial Mayor

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy 26 DIC 2022 personalmente al

CONDENADO

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy 27 DIC 2022 personalmente al señor
PROSECUTOR JUDICIAL,

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de

fecha 12 6 ENE 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:

3454

8500161000002020-00003 - Ruptura de
(850016105473201880290)

SENTENCIADO:
IDENTIFICACION
DELITO:

LUIS GERARDO SERNA MEDINA
CC. 18261804 expedida en Vichada.

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art
340.2

PENA:
RECLUSIÓN
TRAMITE:

74 MESES y 08 DÍAS DE PRISIÓN- MULTA 1623 SMLMV
EPC YOPAL (CASANARE)

AUTO REDENCIÓN DE PENA- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1287
Ley 906**

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3454
RADICADO ÚNICO: 8500161000002020-00003
Ruptura del CUI 850016105473-2018-80290
SENTENCIADO: KEVIN MAFRADY MORALES MORENO
IDENTIFICACIÓN: 1006319049 Exp. en Villavicencio
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art 340-2
PENA: 74 MESES y 08 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO**, soportadas mediante escrito del 29 de noviembre de 2022 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO**, fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, a la pena principal de 74 meses y 08 días de prisión y multa de 1.623,6 SMLMV y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR INC. 2 ART 340 DEL C.P. y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC. 2 Art. 376 del C.P.**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la pena de prisión.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente el radicado único No. 850016100000-2020-0003.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso, la PPL ha estado privada de la libertad desde el 20 de octubre de 2019 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18620897	06/10/2022	20-30 sep/2022	Estudio	54	4.5
18675294	02/11/2022	Oct/2022	Trabajo	208	13
18683619	09/11/2022	01-08 nov/2022	Trabajo	56	3.5
18688751	16/11/2022	09-15 nov/2022	Trabajo	48	3
TOTAL					24

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTICUATRO (24) DÍAS** de redención de la pena **por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO** cumple pena de **74 MESES Y 08 DIAS**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECISÉIS PUNTO OCHO (16.8) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **19 DE OCTUBRE DE 2019 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTICINO (25) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	37 meses y 25 días
Redención 11/05/2021	03 meses 16.5 días
Redención 06/09/2021	01 mes
Redención 27/01/2022	01 mes 25.5 días
Redención 06/07/2022	01 mes 08 días
Redención 10/10/2022	01 mes 27 días
Redención de la fecha	24 días
TOTAL	48 meses 06 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y SEIS (06) DÍAS de** prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-578 de 22 de noviembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que “se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo” Asimismo, se indicó que el sentenciado presenta Investigación disciplinaria bajo radicado No. 024-2022 por infringir las faltas contempladas en el Art 121 de la Ley 65 de 1993 y normas concordantes, faltas graves numeral 16, irrespeto a funcionario y numeral 29, incumplimiento grave al régimen interno. Etapa de investigación.

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR la pena POR ESTUDIO a **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10006319049 de Villavicencio, en **VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10006319049 de Villavicencio, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Unidad Ejecutiva
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Kevin M.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

21 DIC 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N°1288
Ley 906

Yopal, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	8500161000002020-00003
SENTENCIADO:	JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MENDEZ
IDENTIFICACIÓN:	86042176 Expedida en Villavicencio
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art 340.2
PENA:	74 MESES y 08 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCION DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MÉNDEZ**, estudiar la solicitud de redención de pena y Libertad Condicional de acuerdo con la petición de 22 de noviembre de 2022 allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MÉNDEZ** fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, a la pena principal de 74 meses y 08 días de prisión y multa de 1.623,6 SMLMV y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR INC. 2 ART 340 DEL C.P. y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC. 2 Art. 376 del C.P.**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la pena de prisión.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente el radicado único No. 850016100000-2020-0003. La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso, la PPL ha estado privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2019 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. **De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18533896	11/07/2022	Abr- jun/2022	Trabajo	480	30
18618520	05/10/2022	Jul- Sep/2022	Trabajo	504	31.5
18645583	19/10/2022	01-19 Oct/2022	Trabajo	96	6
TOTAL					67.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** de redención de la pena **por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **KEVIN MAFRADY MORALES MORENO** cumple pena de **74 MESES Y 08 DIAS**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECISÉIS PUNTO OCHO (16.8) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **19 DE OCTUBRE DE 2019 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.
POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	37 meses y 25 días
Redención de pena 31/05/2021	03 meses 16 días
Redención 19/08/2021	0.67 días
Redención 06/07/2022	02 meses 27.33 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Redención de la fecha	02 meses 7.5 días
TOTAL	46 meses 16.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-519 de 21 de octubre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo".

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena POR TRABAJO a **JORGE ELIÉCER DOMÍNGUEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86042176 Expedida en Villavicencio, en **DOS (02) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7,5) DÍAS**.

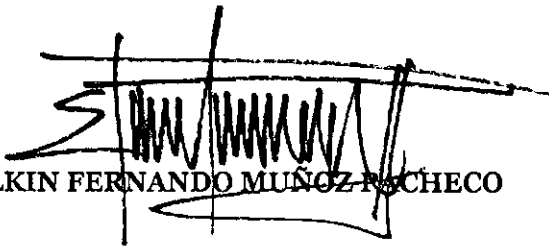
SEGUNDO: NEGAR a **JORGE ELIÉCER DOMÍNGUEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86042176 Expedida en Villavicencio, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Oficial Mayor
Yocsa Contreras

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Jorge Eliecer Domínguez Méndez</u>

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> <u>21 DIC 2022</u>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO:

SENTENCIADO:

IDENTIFICACIÓN:

DELITO:

PENA:

RECLUSIÓN

TRAMITE:

3454

8500161000002020-00003

JORGE ELIÉCER DOMINGUEZ MENDEZ

86042176 Expedida en Villavicencio

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art

340.2

74 MESES y 08 DÍAS DE PRISIÓN

EPC YOPAL (CASANARE)

AUTO 1288- REDENCION DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295

Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno	:	3500
Radicado Único	:	852506001180201300498
CONDENADO	:	LUIS CARLOS CUEVAS SUA
IDENTIFICACION	:	CC 7366695 Expedida en Paz de Ariporo
DELITO	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA PRINCIPAL	:	108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	Redención de Pena- Libertad Condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de redención de pena y **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **LUIS CARLOS SUEVAS SUA** soportadas mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

LUIS CARLOS CUEVAS SUA fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, que lo declaro responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el 01 de septiembre de 2013.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa **19 de marzo de 2020 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...**".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
186184698	05/10/2022	Jul-Sep/2022	Trabajo	464	464	29
TOTAL				464		29

Entonces, por un total de **464 HORAS de TRABAJO**, **LUIS CARLOS CUEVAS SUA**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTINUEVE (29) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **desde el 19 de marzo de 2020 hasta la fecha**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	32 meses 26 días
Redención 24/08/2021	03 meses 10 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 16/08/2022	04 meses 2.5 días
Redención de la fecha	29 días
TOTAL	41 MESES 7,5 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **108 MESES**, la tercera parte de la pena son TREINTA Y SEIS (36) MESES y el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**.

No obstante lo anterior, Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los DEMÁS requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que el delito por el que fue hallado penalmente responsable **LUIS CARLOS CUEVAS SUA**, esto es, **HURTO CALIFICADO** se encuentra excluido conforme al artículo 68 A del C.P, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, vigente para para la fecha de comisión de las conductas punibles y que al tenor dispone:

"EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>
Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; ~~falsificación~~ **utilización** indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales".

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado subrogado penal, por expresa por aplicación del artículo 68 A del Código Penal, así pues, habrá de **NEGARSE** de plano la solicitud impetrada.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR VEINTINUEVE (29) DÍAS de pena por trabajo al Interno **LUIS CARLOS CUEVAS SUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7366695 Expedida en Paz de Ariporo, por lo expuesto en la parte motiva.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **LUIS CARLOS CUEVAS SUA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 7366695 Expedida en Paz de Ariporo, por lo brevemente anotado en la parte motiva.

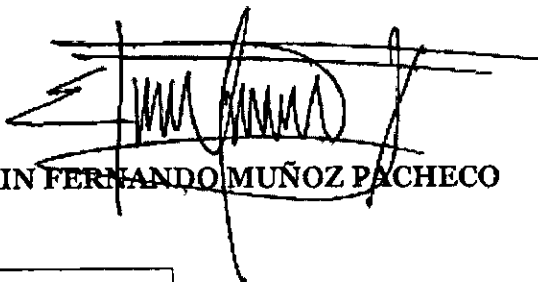
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

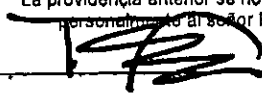
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Teléfono Central
06041111

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 21 DIC 2022 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al Señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 26 ENE 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1309

Yopal (Cas.), Veinte 20 de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3505
RADICADO ÚNICO: 110016000015201604714
SENTENCIADO: ORJUELA PARRA JOHN HERMES
DELITO: FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICION
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ORJUELA PARRA JOHN HERMES** soportadas mediante escritos sin número del 01 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18534103	Yopal	11/07/2022	De abril a junio del 2022	360	Estudio	30	
18621203	Yopal	06/10/2022	De Julio a Septiembre del 2022	264	Estudio	22	

TOTAL. 52 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) meses y veintidós (22) días de redención de la pena por estudio, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ORJUELA PARRA JOHN HERMES**, en un (01) meses y veintidós (22) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ORJUELA PARRA JOHN HERMES** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

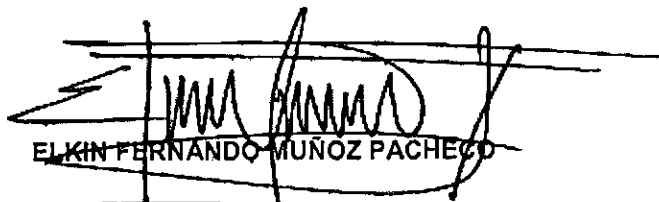
Y Medidas de Seguridad

para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

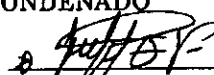
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

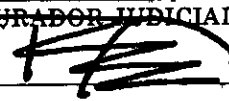
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1225

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : 3608
Radicado Único : 631306000044202000170
Penitente : **GENARO CARDENAS BOHORQUEZ**
Identificación : C.C. 1115913689 expedida en Tauramena- Casanare.
Delito : **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Pena : 70 meses de prisión
Reclusión : EPC Yopal
Trámite : **Redención de Pena y Prisión Domiciliaria (38G)**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA del sentenciado **GENARO BONIFACIO CARDENAS BOHORQUEZ**, soportadas mediante escrito recibido el 04 de noviembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2020 en el Km 25 de la vía Armenia- Ibagué **GENARO BONIFACIO CARDENAS BOHORQUEZ** fue condenado por el Juzgado Unico Penal del circuito de Calarcá- Quindío, mediante sentencia de 25 de noviembre de 2020 a la pena de **70 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta causa se encuentra privado de la libertad **desde el 19 de mayo de 2020 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCION
18455350	18/04/2022	Ene mar-2022	Estudio	372	372	31
18532995	08/07/2022	Abr-Jun/2022	estudio	327	327	27,25
18618132	05/10/2022	Jul-sep/2022	estudio	366	366	30,5
18645606	10/10/2022	Oct/2022	estudio	66	66	5,5
18658549	25/10/2022	20-25 oct/2022	Estudio	21	21	1,75
TOTAL						96

Entonces, **GENARO BONIFACIO CARDENAS BOHORQUEZ**, tiene derecho a una redención de pena de 96 DÍAS que es lo mismo a **TRES (03) MESES Y SEIS (06) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.**”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **GENARO BONIFACIO CARDENAS BOHORQUEZ cumple** pena de **70 MESES**, las MITAD de dicha pena equivalen a **TREINTA Y CINCO (35) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **19 de mayo de 2020** hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA (30) MESES Y ONCE (11) DÍAS**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	30 meses y 11 días
Redención 30/09/2021	01 mes 9,5 días
Redención 28/02/2022	02 meses 1,75 días
Redención de la fecha	03 meses 06 días
TOTAL	36 meses 28,25 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28,25) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CÚMPL**E con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión del beneficio.

No obstante lo anterior, sería del caso entrar a revisar si el sentenciado cumple con los demás requisitos establecidos en la norma, sino fuera porque advierte el Despacho que **GENARO BONIFACIO CARDENAS BOHORQUEZ**, fue condenado por el delito de tráfico de estupefacientes contemplado en el Inciso 1º del Art. 376 del Código Penal, el cual se encuentra **EXCLUIDO del beneficio conforme a lo dispuesto en el Art. 38G del C.P.**

Así las cosas y atendiendo a que no se acreditan los presupuestos para la concesión del mecanismo sustitutivo, habrá de negarse la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO a **GENARO BONIFACIO CARDENAS BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.913.689 expedida en Tauramena- Casanare, en **TRES (03) MESES Y SEIS (06) DÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: NEGAR a GENARO BONIFACIO CARDENAS BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.913.689 expedida en Tauramena- Casanare, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de 38G, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: --Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ-PACHECO

Yuan Quiroz
Difundir

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 DIC 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Genaro Cardenas</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>14/12/22</u> personalmente al PROCESADO <u>PROCESADO JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N° 1301

Yopal, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado interno	:	3609
Radicado único	:	850016300153201880080
Penitente	:	WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUÍN
Identificación	:	CC 1.118.569.075 Expedida en Yopal
Delitos	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 2 C.P.
Pena	:	54 MESES DE PRISIÓN- MULTA 2SMLMV
Trámite	:	Redención de Pena- Prisión Domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUÍN** soportadas mediante escrito de 22 de noviembre, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia del **20 de noviembre de 2020**, condenó a **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUÍN**, a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como autor del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 inciso 2, según hechos ocurridos el 18 de agosto de 2018 en Yopal**. No fue condenado al pago de perjuicios.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión **desde el 10 de febrero de 2021 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas; estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352229	Yopal	05/01/2022	Oct-Dic/2021	372	Estudio	31
18456561	Yopal	18/04/2022	Ene- mar/2022	320	Trabajo	20
18456561	Yopal	18/04/2022	Ene- /2022	120	Estudio	10
18533072	Yopal	08/07/2022	Abr- Jun/2022	280	Trabajo	17.5
18533072	Yopal	08/07/2022	Abr- Jun/2022	54	Estudio	4.5
18618195	Yopal	05/10/2022	Jul- sep/2022	354	Estudio	29.5
18683740	Yopal	09/11/2022	Oct- Nov/2022	150	Estudio	12.5

Total: 125 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CUATRO (04) MESES Y CINCO (05) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución Ni. 0596 de 18 de junio de 2021 emanada por el consejo de disciplina del EPC Yopal, donde se impone pérdida de redención de 86 días. Mediante auto interlocutorio No. 1158 de 24 de agosto de 2021 se hizo efectiva parcialmente, quedando pendiente por descontar 61,7 días.

Por lo anterior el Despacho procederá a descontar los días pendientes, para hacer efectiva en su totalidad la sanción disciplinaria impuesta. **Efectuado el descuento, en consecuencia, sólo se reconocerán 63.3 días, esto es DOS (02) MESES Y TRES PUNTO TRES (3.3) DÍAS de redención de pena por trabajo y estudio.**

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN cumple una pena de **54** meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **27 MESES**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 10 de febrero de 2021** lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTIDÓS (22) MESES Y NUEVE (09) DÍAS** tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	22 meses 09 días
Redención de la fecha	02 meses 3,3 días
TOTAL	24 meses 12.3 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUIN** tiene pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 27 MESES de prisión, mismo que NO ha sido superado, y en consecuencia **NO reúne este requisito** para acceder a la prisión domiciliaria.

De otra parte, consultado el aplicativo SISIPPEC WEB se evidencia que el señor **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUÍN**, se encuentra requerido dentro del proceso bajo radicado **850016001169201900641** a cargo del Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, situación tal que también impide la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por no acreditar e factor objetivo para su concesión, habrá de negarse la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo al señor **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUÍN** con número de identificación **1.118.569.075** expedida en Yopal, en **DOS (02) MESES Y TRES PUNTO TRES (3,3) DÍAS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: HACER EFECTIVA EN SU TOTALIDAD, la sanción disciplinaria impuesta a a **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUÍN**, mediante Resolución No. 0596 del 18 de junio de 2021 consistente en pérdida del derecho de redención por 86 días.

TERCERO: NEGAR a **WILLIAM ANTONIO CARREÑO OLGUÍN** con número de identificación **1.118.569.075** expedida en **Yopal**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por no acreditar el factor objetivo para la concesión del mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

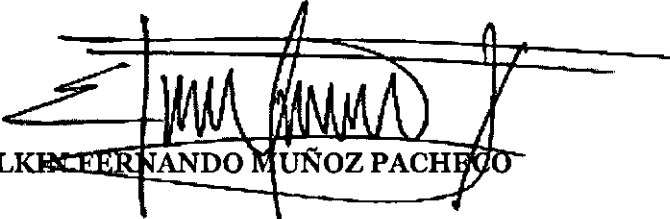
CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

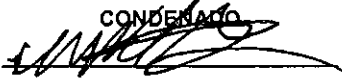
SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

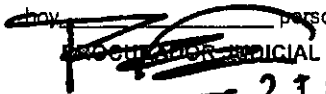
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 26 DIC 2022 personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al COORDINADOR JUDICIAL 223 JP1 21 DIC 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 DIC 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1302
(Ley 906)

Yopal, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3631
RADICADO ÚNICO 50001600056420140651500
SENTENCIADO WILLIAM ROA GÓMEZ
IDENTIFICACIÓN C.C. 86058714 Expedida en Villavicencio.
DELITO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
PENA 72 meses de prisión
TRAMITE Redención de pena –Prisión Domiciliaria 38G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA 38G del sentenciado WILLIAM ROA GOMEZ de fecha 22 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio- Meta, con sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, condeno a WILLIAM ROA GOMEZ, a la fecha principal de 72 MESES DE PRISIÓN, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, no fue condenado en perjuicios y se le negó la concesión de subrogados penales.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de junio de 2020 a la fecha.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18531453	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	354	Estudio	29.5
18621941	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep/2022	363	Estudio	30.25
18683664	Yopal	09/11/2022	Oct- 08Nov/2022	150	Estudio	12.5

TOTAL: 72.25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, DOS (02) MESES Y DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) de redención de pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

WILLIAM ROA GÓMEZ cumple una pena de 72 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 36 MESES. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 17 de junio de 2020, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA (30) MESES Y DOS (02) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	30 meses 02 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 31/08/2021	01 mes 21 días
Redención 25/02/2022	02 meses 12.5 días
Redención 05/08/2022	19.5 días
Redención de la fecha	02 meses 12.25 días
TOTAL	37 meses 7.25 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **WILLIAM ROA GÓMEZ** tiene pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **36 meses de prisión**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en **Calle 23 No. 12^a-16/18 Barrio Olímpico de Villavicencio.** según: Declaración juramentada rendida por la señora María del Carmen Gómez Torres, progenitora del sentenciado, ante el Notario Primero del Circulo de Villavicencio; certificado de residencia emitido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Olímpico de Villavicencio, factura del servicio público de acueducto en la residencia donde fijará su domicilio el sentenciado.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, **habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Reparto).** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso".*
2. De otra parte, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor WILLIAM ROA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86058.714 expedida en Villavicencio, en DOS (02) MESES Y DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER a WILLIAM ROA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86058.714 expedida en Villavicencio, el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4º del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior líbrese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Yopal.

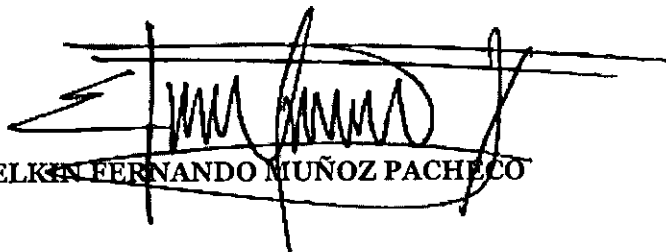
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

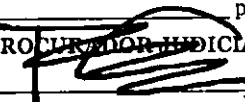
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yelica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1  21 DIC 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 ENE 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1307

Yopal (Cas.), Veinte 20 de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3643
RADICADO ÚNICO: 950016008817201600024
SENTENCIADO: PEREZ PARRA JOHN HENRY
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a PEREZ PARRA JOHN HENRY soportadas mediante escritos sin número del 10 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18533187	Yopal	08/07/2022	De abril a junio del 2022	360	Estudio	30	
18621492	Yopal	06/10/2022	De Julio a Septiembre del 2022	348	Estudio	29	

TOTAL. 59 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) meses y veintinueve (29) días de redención de la pena por estudio, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a PEREZ PARRA JOHN HENRY, un (01) meses y veintinueve (29) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a PEREZ PARRA JOHN HENRY (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

Yopal, Casanare -- Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



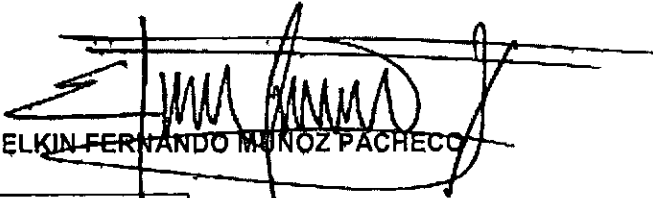
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>6 DIC 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Jhon Perez</u> <u>26 DIC 2022</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1216

Ley 906

Yopal, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3677
RADICADO ÚNICO: 11001600001920190436400
SENTENCIADO: JOSE ANGEL LUCAMBIO
CEDULA: 23.627.476
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA: 108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JOSE ANGEL LUCAMBIO, conforme a escrito del 25 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533477	Yopal	09/07/2022	Abr a Jun de 2022	348	Estudio	29
18619909	Yopal	05/10/2022	Jul de 2022	114	Estudio	9.5
18619909	Yopal	05/10/2022	Sep de 2022	176	Trabajo	11

Total: 49.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO y ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ACLARACIÓN

No hay lugar a reconocer redención de pena por la totalidad de las horas según Certificado N°18619909 por cuanto en el mes de agosto de 2022 la calificación de la actividad fue DEFICIENTE,

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO y ESTUDIO a JOSE ANGEL LUCAMBIO, en UN (01) MES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JOSE ANGEL LUCAMBIO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Jose Lucambio</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 DIC 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1230

Ley 906

Yopal, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. Interno : 3793
Radicaciones : 850016001188202000494
Penitente : JOSE DANIEL VARGAS ALMANZA
Identificación: CC 1.118.555.610 Expedida en Yopal- Casanare
Delitos : Femicidio
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre dejar sin efecto el auto N°1144 de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió: **"REDIMIR pena por TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA a JOSE DANIEL VARGAS ALMANZA, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.555.610 Expedida en Yopal- Casanare en TRES (03) MESES Y TRECE (13) DÍAS"**.

II. DEJAR SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 987 de fecha trece (13) de octubre de 2022.

De la actuación procesal, se tiene que, mediante el auto en mención éste Despacho resolvió **"REDIMIR pena por TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA a JOSE DANIEL VARGAS ALMANZA, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.555.610 Expedida en Yopal- Casanare en TRES (03) MESES Y TRECE (13) DÍAS"**.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto No. 1017 de fecha 19 de octubre de 2022, ya se había efectuado la redención de los certificados de cómputo 18532403; 18274906 18353332 y 18453237, reconociendo en esta providencia, redención de pena por **TRES (03) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, razón suficiente para hacer la correspondiente aclaración y dejar sin efecto el auto aludido, toda vez que dicha redención ya le fue reconocida.

Así lo ha señalado la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *"...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.

De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).

Por lo anterior, se aclara al sentenciado que al dejar sin efectos la providencia de fecha N°1144 de fecha 15 de noviembre de 2022, no se tendrá en cuenta la redención de pena aludida, para efectos de descuento de pena. Lo anterior por cuanto los certificados de cómputo ya habían sido redimidos previamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

I. RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS el auto 1144 de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió: "**REDIMIR** pena por **TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA** a **JOSE DANIEL VARGAS ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.555.610 Expedida en Yopal-Casanare en **TRES (03) MESES Y TRECE (13) DÍAS**".

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente al sentenciado **JOSE DANIEL VARGAS ALMANZA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Notificar personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yocasta C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 DIC 2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>14 DIC 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18533511	EPC Yopal	09/07/2022	Abr-jun/22	360	360	Estudio	30
18620385	EPC Yopal	06/10/2022	Jul-sep/2022	336	336	Estudio	28
18675308	EPC Yopal	02/11/2022	Oct/2022	120	120	Estudio	10
TOTAL							68 días

Entonces, **JUAN ALBERTO VEGA MEDINA** tiene derecho a una redención de pena de **DOS (02) MESES Y OCHO (08) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA** cumple una pena acumulada de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN. Las tres quintas partes de dicha pena



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

es equivalente a **27 MESES y 18 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad en **desde el 13 de enero de 2021 hasta la fecha**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTIDÓS (22) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	22 meses 18 días
Redención 26/05/2022	04 meses 21.75 días
Redención de la fecha	02 meses 08 días
TOTAL	29 MESES 17.75 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTINUEVE (29) MESES Y DIECISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (17.75) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la Resolución No. 153-548 de 04 de noviembre de 2022, emitida por la Consejo de Disciplina del CPMS Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el prenombrado se encuentra requerido dentro del proceso 850016001169202000062 en el cual se decretó acumulación jurídica de penas, fijando el quantum punitivo en 23 meses y 18 días mediante auto de 10 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho. Por lo anterior y atendiendo a que el sentenciado continuará privado de la libertad por cuenta de dicha causa, no le será exigido acreditar arraigo familiar y social por el momento.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE**. Se fijará a la sentenciada caución juratoria, atendiendo a que **continuará privado de la libertad por otra causa**. Suscríbese diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Se aclara que el periodo de prueba será **de DIECIOCHO (18) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: **"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.** El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

Una vez recupere la libertad por el proceso actual, deberá ser puesto a Disposición de este Despacho para que continúe purgando pena dentro de proceso radicado 850016001169202000062.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por estudio a **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.569.051, expedida en Yopal, en **DOS (02) MESES Y OCHO (08) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.569.051, expedida en Yopal, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución juratoria.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECIOCHO (18) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio.

CUARTO: -Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal

QUINTO: - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JUAN ALBERTO MEDINA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.569.051, expedida en Yopal.

SEXTO: - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Unidad Ejecutora
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
07 DIC 2022 NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u> </u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 14/12/22 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 23 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 ENE 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1308

Yopal (Cas.), Veinte 20 de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3801
RADICADO ÚNICO: 854460001217202000227
SENTENCIADO: CHEQUEMARCA RODRIGUEZ JHON
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a CHEQUEMARCA RODRIGUEZ JHON soportadas mediante escritos sin número del 10 de noviembre del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18332157	Yopal	19/11/2021	De septiembre del 2021	90	Estudio	7,5	
18352340	Yopal	05/10/2022	De octubre a diciembre del 2021	372	Estudio	31	
18533210	Yopal	08/07/2022	De abril a junio de 2022	318	Estudio	26,5	
18618340	Yopal	05/10/2022	De julio a septiembre de 2022	354	Estudio	29,5	

TOTAL. 94,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y cuatro punto cinco (4,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a CHEQUEMARCA RODRIGUEZ JHON, en tres (03) meses y cuatro punto cinco (4,5) días.

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



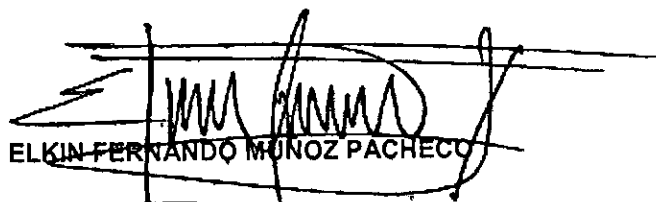
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CHEQUEMARCA RODRIGUEZ JHON** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

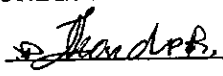
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

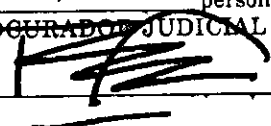
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1238

Yopal, Casanare Cinco (05) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	8516260011892019-00121 (Radicado Interno 3843)
SENTENCIADO:	FERNANDO GUTIERREZ
CEDULA:	7.231.287 DE MONTERREY - CASANARE
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY
FECHA SENTENCIA:	21 DE MAYO DE 2021
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado FERNANDO GUTIERREZ, en atención a que fue capturado el día cuatro (04) de diciembre de 2022, según informe presentado por el Intendente Alejandro Gutiérrez Viveros, Integrante Patrulla de Vigilancia de Monterrey - Casanare.

II. ANTECEDENTES

FERNANDO GUTIERREZ, fue condenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE, en sentencia del 21 de mayo de 2021, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Se concedió a FERNANDO GUTIERREZ, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) años, pago de caución prendaria equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del diecinueve (19) de noviembre de 2021, avocó conocimiento y ordenó correr traslado FERNANDO GUTIERREZ, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 358 de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 26, la cual se materializó el día cuatro (04) de diciembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día cuatro (04) de diciembre de 2022 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 477 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 21 de mayo de 2021, por el JUZGADO PRIMERO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **FERNANDO GUTIERREZ**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido “.... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...” (Subraya la Corte).

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica “...**la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...**” Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena. Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **VEINTICUATRO (24) MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Intendente Alejandro Gutiérrez Riveros, Integrante Patrulla de Vigilancia de Monterrey – Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **FERNANDO GUTIERREZ**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **FERNANDO GUTIERREZ**, y a los demás sujetos procesales.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso previa CAUCIÓN PRENDARIA en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado FERNANDO GUTIERREZ.

CUARTO. -LIBRESE OFICIO al Intendente Alejandro Gutiérrez Viveros, Integrante Patrulla de Vigilancia de Monterrey – Casanare, para que lo deje en libertad inmediata, quien realizó la captura a fin de que FERNANDO GUTIERREZ sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>05/12/2022</u> personalmente al
CONDENADO
FIRMA <u>Fernando Gutierrez</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>14/12/22</u> personalmente
AL PROCURADOR JUDICIAL
<u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario

RADICADO ÚNICO:	8516260011892019-00121 (Radicado Interno 3843)
SENTENCIADO:	FERNANDO GUTIERREZ
CEDULA:	7.231.287 DE MONTERREY - CASANARE
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY
FECHA SENTENCIA:	21 DE MAYO DE 2021
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1220

(Ley 906)

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	:	4017
Radicado Único	:	251756000688-2021-00112
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Pena	:	27 MESES DE PRISION
Radicado Interno	:	4082
Radicado Único	:	110016000015-2020-04753-00
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Pena	:	21 MESES Y 18 DIAS DE PRISION
Sentenciado	:	MAYNER YESID PACHECO MOLINA
Cédula:	:	1.096.208.336
Reclusión	:	EPC DE YOPAL
Tramite	:	LIBERTAD CONDICIONAL - REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **MAYNER YESID PACHECO MOLINA**, enviada por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 251756000688-2021-00112 e interno 4017, delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, hechos del 01 de abril de 2021, sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó (Cundinamarca) de fecha 08 de septiembre de 2021, pena impuesta de 27 MESES DE PRISION, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 110016000015-2020-04753-00 e interno 4082, delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, hechos del 23 de agosto de 2020, sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá de fecha 23 de marzo de 2022, pena impuesta de 21 MESES Y 18 DIAS DE PRISION, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, Se le negó la concesión de subrogados penales. Pendiente por purgar.

En auto del 09 de septiembre de 2020, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de las penas anteriores, fijando el quantum punitivo en **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PRISION**.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 01 de abril de 2021 a la fecha.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

I. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...**".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo". El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18645586	Yopal	19/10/2022	Mar a Oct de 2022	1128	Trabajo	70.5

Total: 70.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MAYNER YESID PACHECO MOLINA** cumple pena acumulada de **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **VEINTIDOS (22) MESES Y VEINTE PUNTO CUATRO (20.4) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 01 DE ABRIL DE 2021 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de prisión.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CÓNCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	19 meses 29 días
Redención 03/02/2022	30.5 días
Redención 09/09/2022	21 días
Redención de la fecha	02 meses 10.5 días
TOTAL	24 MESES 01 DÍA

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTICUATRO (24) MESES Y UN (01) DÍA** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MAYNER YESID PACHECO MOLINA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de BUENA, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera FAVORABLE la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello aportó la siguiente documentación:

- *Certificación de domicilio expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Viviana localidad 19 Ciudad Bolívar.*
- *Declaración Extrajuicio rendida ante la Notaria 56 del Círculo de Bogotá por la señora MARYI GARCIA CAMPO quien manifestó ser compañera permanente del sentenciado y quien lo recibirá en su domicilio ubicado en la Transversal 75J No.75C Sur #42 piso 2 del barrio Santa Viviana de la localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá.*
- *Recibo Servicio Público de Energía de la empresa ENEL de la ciudad de Bogotá.*
- *Certificación "Facilitador Programa Delinquir no paga" expedida por el INPEC.*

Respecto a la indemnización a las víctimas, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal-Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por trabajo a MAYNER YESID PACHECO MOLINA en DOS (02) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS.

SEGUNDO: CONCEDER a MAYNER YESID PACHECO MOLINA, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por UN (01) SMLMV, librese boleta de libertad ante el Establecimiento de Yopal-Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de 15 MESES donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MAYNER YESID PACHECO MOLINA.**

SEXTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 DIC 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>MAYNER YESID PACHECO MOLINA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>14 DEC 2022</u> personalmente al PROSECUTOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1318

Ley 906

Yopal, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 4037
RADICADO ÚNICO: 50001600056420140656600
SENTENCIADO: RAUL HERNANDO LOZANO OMBITA
CEDULA: 79.561.089
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 116 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado RAUL HERNANDO LOZANO OMBITA, conforme a escrito del 18 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
16384488	Villavicencio	26/09/2016	Dic 2015 a Ago/2016	186	144	Estudio	12
16465610	Villavicencio	22/12/2016	Ago a Nov/2016	378	378	Estudio	31.5
16585445	Villavicencio	28/04/2017	Dic 2016 a mar/2017	504	504	Estudio	42

Total: 85.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ACLARACIÓN

No hay lugar a reconocer redención de pena por la totalidad de las horas según Certificado N°16384488 por cuanto en el mes de diciembre de 2015 y mayo de 2016 la calificación de la actividad fue DEFICIENTE.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por ESTUDIO a RAUL HERNANDO LOZANO OMBITA, en DOS (02) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a RAUL HERNANDO LOZANO OMBITA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 26 DIC 2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 26 DIC 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha 26 ENE 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1292

Yopal-Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	4079
RADICADO ÚNICO:	110016000000201601488 110016000000201600860
SENTENCIADO:	JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA.
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO- ESTAFA AGRAVADA TENTADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON ESTAFA AGRAVADA CONSUMADA.
PENA ACUMULADA:	138 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	CPAMS – EJEYO – Regional Ejercito- Yopal
TRAMITE	Redención de Pena- Libertad Condicional o Prisión Domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA**, soportada mediante escrito recibido el día 17 de noviembre de 2022, allegada por parte del CPAMS EJEYO- Regional Ejército.

I. ANTECEDENTES

Proceso CUI: 110016000000201601488 (2021-0214)

Por hechos entre los años 2012-2015 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia del 26 de junio 2020 CONDENÓ a JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA con C.C. No 18-532.395 a la pena de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES DE PRISIÓN –MULTA 250 SMLMV, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural prevista en el artículo 38B ibídem.

Dicha Sentencia fue apelada y resuelto el recurso por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, En sentencia de segunda instancia de fecha 26 de Julio de 2021, resolvió MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia emitida el 26 de junio de 2020 por el Juzgado 01 Penal del circuito Especializado de Bogotá, para condenar a JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA por los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso con falsedad material en documento público agravado, en concurso con fraude procesal, a las penas **de 104 meses de prisión, multa de doscientos cincuenta (250) S.M.L.M.V.** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de sesenta y cinco (65) meses. Confirma en todo los demás la sentencia objeto de apelación.

El condenado se encuentra purgando pena a cuenta de este proceso desde el 03 de agosto de 2019, fecha en la cual fue puesto a disposición del presente proceso, pues el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 30 de Julio de 2019, le concedió la Libertad por pena cumplida dentro del proceso con radicado 110016000000201600860-00 a partir del día 02 de agosto de 2019.

Proceso CUI- 110016000000201600860:

Por hechos ocurridos entre los años 2012 al año 2014 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 20 de enero de 2017 CONDENÓ a JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA a la pena de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN–MULTA 220.9SMLMV, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

principal por el delito de ESTAFA AGRAVADA EN MODALIDAD DE TENTADA Y CONSUMADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON ESTAFA CONSUMADA, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá sala Penal, mediante providencia del 09 de marzo de 2017, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.

El condenado estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 31 de marzo de 2016 cuando fue capturado. El Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en Auto Interlocutorio No.1004 de fecha 30 de Julio de 2019, le concedió la Libertad por pena cumplida al condenado JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA, a partir del 02 de agosto de 2019.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, mediante auto interlocutorio de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) decretó la acumulación jurídica de penas, fijando el quantum punitivo en 138 meses de prisión y multa equivalente a 470.9 SMLMV, revocando el auto de fecha 30 de julio de 2019 y ordenando que el tiempo de privación de la libertad dentro de los procesos cuyas penas se acumulan que corresponde a la fecha a un total de SETENTA Y UNO (71) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS de privación física a dicha fecha, así como las redenciones de penas decretadas, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 31 de marzo de 2016 hasta la fecha.**

II. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
18675715	CPMA Ejercito	02/11/2022	Jul-Sep/2022	Trabajo	602	37,6
TOTAL						37.6



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES Y SIETE PUNTO SEIS (7,6) DÍAS** de redención de pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

III. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G.

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o **en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, **concierto para delinquir agravado**, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” *(Resalta el Despacho)*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho, que una de las conductas por la cuales fue hallado penalmente



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

responsable es **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, la cual se encuentra **excluida** conforme a la norma en cita.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por expresa prohibición o exclusión legal habrá de negar la solicitud deprecada.

IV. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del primer requisito se tiene que **JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA**, cumple pena de **138 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **ÓCHENTA Y DOS (82) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad DESDE EL 31 de marzo de 2016 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **ÓCHENTA (80) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	80 meses 14 días
Redención 18/06/2021 (J25 EPMS Bogotá)	09 meses 29.5 días
Redención 30/07/2019 (J25 EPMS Bogotá)	28.5 días
Redención 14/12/2021 (JEPMS Zipaquirá)	07 meses 26.5 días
Redención 26/01/2022 (JEPMS Zipaquirá)	01 mes 8.43 días
Redención 21/02/2022 (JEPMS Zipaquirá)	12.87 días
Redención de 05/08/2022	01 mes 3.5 días
Redención 28/10/2022	24.6 días
Redención de la fecha	01 mes 7.6 días
TOTAL	104 MESES Y 5,5 DÍAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO CUATRO (104) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5,5) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO TRES (24.3) DÍAS de prisión, por tal razón SI CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por lo tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No obstante, lo que antecede, se observa también que, del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria de primera instancia dentro del proceso bajo radicado No.110016000000201601488-01, se dijo por el Juez fallador que:

"(...) El legislador consideró que delitos como el concierto para delinquir agravado, arremeten severamente contra el tejido social, por lo que sus autores o cómplices no son merecedores de ningún beneficio o subrogado que les permita evadir inicialmente el cumplimiento de la pena en prisión, lo que sin lugar a dudas obedece a criterios de prevención general y prevención especial."

De igual forma, en sentencia de fecha 20 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, respecto del proceso con radicado No.11001600000020160086-001, se señaló:

"En el caso cobra especial relevancia el hecho de que el procesado actuara criminalmente en contra de la misma institución militar que lo formó y le proporcionó medios de subsistencia derivados de su vinculación como suboficial, además de todos los beneficios inherentes a dicha actividad. Además, al parecer para la época de los hechos el procesado ya cursaba estudios de derecho, pues actualmente es abogado, lo que por lo menos permite deducir que se potencializó su capacidad de entender la ilicitud y sus consecuencias".

"(...) De esta manera, se le impondrá la pena de noventa y seis (96) meses de prisión y multa de cuatrocientos veinticuatro punto noventa y nueve (424.99) S.M.L.M.V., pues es evidente la gravedad de la conducta y la intensidad del dolo con que actuó, vulnerando el bien jurídico tutelado, generando un alto detrimento patrimonial al Estado Colombiano a través de la Oficina de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual su proceder es altamente reprochable y merecedor, desde cualquier óptica, de una sanción ejemplarizante y proporcionada la magnitud del daño causado. Además, la pena se aumentará en seis (06) meses de prisión y 12 SMLMV de multa por los seis (6) casos en que el delito no se consumó, configurándose solo en la modalidad de tentativa".

Atendiendo a lo reiterado en Jurisprudencia por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 194-2005: El Juez de ejecución de penas debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, incluida la gravedad de la conducta, la personalidad del condenado, sus antecedentes de todo orden y desempeño en establecimiento penitenciario que permitan concluir que se ha verificado su readaptación social y que no es necesario proseguir con la ejecución de la pena.

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considerará que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena prevención general y retribución justa.

Cabe señalar que este Despacho, previamente mediante auto calendario 05 de agosto de 2022 resolvió negar la Libertad Condicional al sentenciado, en razón a la gravedad de la conducta valorada por juzgado fallador. El sentenciado, interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante auto de 21 de septiembre de 2022, confirmando la decisión adoptada por este estrado judicial. Frente a la conducta en el Establecimiento de reclusión, el fallador insistió en que *el hecho que haya observado excelente conducta, haya trabajado o estudiado en forma continua para efectos de redimir pena no es suficiente prenda de garantía para determinar que necesariamente sea merecedor del beneficio impetrado, sino que su actual proceder encaja indefectiblemente según lo esperado dentro de los fines de la prevención especial positiva.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que a la fecha no ha habido modificación alguna a la situación jurídica del sentenciado y que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

V. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO a JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA en UN (01) MES Y SIETE PUNTO SEIS (7.6) DÍAS.

SEGUNDO. - NEGAR a JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA, El mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO- NEGAR a JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA, El subrogado penal de Libertad Condicional por no cumplir con el factor subjetivo para su concesión.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el CPAMS EJEYO- Regional Ejército, Yopal.

CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>20-12-22</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>20-12-22</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21-12-22</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 233 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1173

Yopal (Cas.), Dieciocho 18 de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 4103
RADICADO ÚNICO: 8500160000002021000588
SENTENCIADO: JUAN CARLOS CARDONA ACEVEDO
DELITO: TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JUAN CARLOS CARDONA ACEVEDO soportadas mediante escritos sin número de 25 de octubre de del 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjunta con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18529830	Paz de Ariporo	07/07/2022	De abril a junio del 2022	120	Estudio	10	
18617287	Paz de Ariporo	05/10/2022	De julio a septiembre del 2022	378	Estudio	31,5	

TOTAL. 41,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y once (11,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JUAN CARLOS CARDONA ACEVEDO, en un (01) mes y once (11,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JUAN CARLOS CARDONA ACEVEDO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

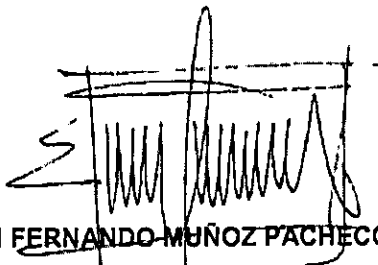
Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

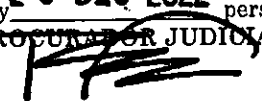
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 26 DIC 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 DICI 2022 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

152 – CPMSPDA - JUR -
Paz de Ariporo, 21 de diciembre de 2022

Doctor
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Asunto: NOTIFICACIÓN PPL

Despacho comisorio No.: 0162
Radicado Único: 850060000002021000588
Radicado Interno: 4103
Condenado: **CARDONA ACEVEDO JUAN CARLOS**
Delito: trafico fabricación porte de estupefacientes y otros

Atento Saludo.

Comedidamente me permito remitir a su despacho el original de la notificación realizada en forma personal al señor Privado de la Libertad **CARDONA ACEVEDO JUAN CARLOS T.D. 152 – 2622** del contenido del Auto de fecha 18 de noviembre de 2022, proferido por su despacho y para que obre dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


SILVIA MILENA MORENO MONROY
Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media
Seguridad de Paz de Ariporo.

**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE
NIT. 844000697-5**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Paz de Ariporo – Casanare, a los 21 días del mes de diciembre de 2022, siendo las 08:00 horas, en la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Paz De Ariporo – Casanare, se notificó personalmente a la Persona Privada de la Libertad **JUAN CARLOS CARDONA ACEVEDO** identificado con C.C 1096033553, el contenido del Auto de fecha 18 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal, por medio del cual; **RESUELVE: PRIMERO: REDIMIR**, pena por trabajo a **JUAN CARLOS CARDONA ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía cc 1096033553 de La Tebaida-Quindío en **UN (01) MES Y ONCE PUNTO CINCO (11,5) DIAS . SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente** lo decido al procurador judicial Delgado ante este juzgado y a **JUAN CARLOS CARDONA ACEVEDO** (art 178, ley 600 de 2000), (...)

Así mismo, al notificado se le hace entrega de una copia simple de la mencionada providencia, informándole que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

El notificado,


JUAN CARLOS CARDONA ACEVEDO
Persona Privada de la Libertad.

Quien Notifica.


SILVIA MILENA MORENO MONROY
Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media
Seguridad de Paz de Ariporo

NOTIFICACIONES DESPACHOS COMISORIOS NO. 0164 Y 0162

Juridica Epcpazdeariporo <juridica.epcpazdeariporo@inpec.gov.co>

Jue 22/12/2022 16:36

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (858 KB)

202212221626-1.pdf, 202212221627.pdf;

--

Atentamente,

SILVIA MILENA MORENO MONROY

ASESOR JURÍDICO CMPS PAZ DE ARIPORO

juridica.epcpazdeariporo@inpec.gov.co

Calle 10 No. 6-69 Barrio Camilo Torres Paz de Ariporo - Casanare

Línea oficial 3175746185

Extensión 15213



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1171

Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 4106
RADICADO ÚNICO: 81001600000201600053
SENTENCIADO: WILMER ASDRUBAL LINARES MORENO
DELITO: TERRORISMO
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a WILMER ASDRUBAL LINARES MORENO, soportadas mediante escrito sin numero de fecha 24 de octubre de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17733920	Paz de Ariporo	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17806860	Paz de Ariporo	06/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	
17892215	Paz de Ariporo	10/10/2020	De Julio a Septiembre de 2022	504	Trabajo	31,5	
17977629	Paz de Ariporo	06/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	488	Trabajo	30,5	
18066736	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2020	224	Trabajo	14	
18066736	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2020	195	Estudio	16,25	
18160873	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2020	360	Estudio	30	
18256731	Paz de Ariporo	07/10/2021	De Julio a Septiembre de 2022	378	Estudio	31.5	
18358762	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18440737	Paz de Ariporo	06/04/2022	De enero a marzo de 2022	353	Estudio	29,4	
18529984	Paz de Ariporo	07/07/2022	De abril a junio de 2022	348	Estudio	29	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

18617466	Paz de Ariporo	05/10/2022	De julio a septiembre de 2022	342	Estudiante	28,5	
----------	----------------	------------	-------------------------------	-----	------------	------	--

Total 331,65días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, once (11) meses y uno punto sesenta y cinco (1,65) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo Intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a WILMER ASDRUBAL LINARES MORENO, en once (11) meses y uno punto sesenta y cinco (1,65) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a WILMER ASDRUBAL LINARES MORENO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 26 DIC 2022 personalmente al
señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 26 ENE 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario Secretaria

***NOTIFICACIONES DESPACHOS COMISORIOS NO. 0164 Y 0162**

Juridica Epcpazdeariporo <juridica.epcpazdeariporo@inpec.gov.co>

Jue 22/12/2022 16:36

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (858 KB)

202212221626-1.pdf; 202212221627.pdf;

--

Atentamente,

SILVIA MILENA MORENO MONROY

ASESOR JURÍDICO CMPS PAZ DE ARIPORO

juridica.epcpazdeariporo@inpec.gov.co

Calle 10 No. 6-69 Barrio Camilo Torres Paz de Ariporo - Casanare
Línea oficial 3175746185
Extensión 15213



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

152 – CPMSPDA - JUR -
Paz de Ariporo, 21 de diciembre de 2022

Doctor
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Asunto: NOTIFICACIÓN PPL

Despacho comisorio No.: 0164
Radicado Único: 8100160000001600053
Radicado Interno: 4106
Condenado: **LINARES MORENO WILMER ASDRUBAL**
Delito: terrorismo

Atento Saludo.

Comedidamente me permito remitir a su despacho el original de la notificación realizada en forma personal al señor Privado de la Libertad **WILMER ASDRUBAL LINARES MORENO T.D. 152 – 2472** del contenido del Auto de fecha 28 de noviembre de 2022, proferido por su despacho y para que obre dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


SILVIA MILENA MORENO MONROY

**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE
NIT. 844000697-5**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Paz de Ariporo – Casanare, a los 21 días del mes de diciembre de 2022, siendo las 08:00 horas, en la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Paz De Ariporo – Casanare, se notificó personalmente a la Persona Privada de la Libertad **WILMER ASDRUBAL LINARES MORENO** identificado con C.C 21321084, el contenido del Auto de fecha 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal, por medio del cual; **RESUELVE: PRIMERO: REDIMIR**, pena por estudio y trabajo a **WILMER ASDRUBAL LINARES MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía cc 21321084 de venezuela en **ONCE (11) MESES Y UNO PUNTO SESENTAY CINCO (1,65) DIAS . SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente** lo decido al procurador judicial Delgado ante este juzgado y a **WILMER ASDRUBAL LINARES MORENO** (art 178, ley 600 de 2000), (...)

Así mismo, al notificado se le hace entrega de una copia simple de la mencionada providencia, informándole que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

El notificado,


WILMER ASDRUBAL LINARES MORENO
Persona Privada de la Libertad.

Quien Notifica.


SILVIA MILENA MORENO MONROY
Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media
Seguridad de Paz de Ariporo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No.1285

Ley 906

Yopal (Cas.), catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	4173
RADICADO ÚNICO:	768346000187-2020-01180
SENTENCIADO:	OSCAR EMILIO BORDA ORTIZ
IDENTIFICACIÓN:	CC 80321583
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA:	54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Prisión domiciliaria art.38B del C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **PRISIÓN DOMICILIARIA** presentado por el Apoderado del sentenciado **OSCAR EMILIO BORDA**, a través de escrito del 06 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

OSCAR EMILIO BORDA ORTIZ fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Tuluá- Valle, mediante sentencia del 15 de marzo de 2021 a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN al hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de junio de 2020.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal, mediante providencia de 28 de abril de 2021 confirmó la decisión adoptada en primera instancia.

El sentenciado presentó solicitud de prisión domiciliaria en los términos del Art 38B del Código Penal, sin embargo, mediante auto de 01 de junio de 2022, el Juzgado 24 de ejecución de Penas de Bogotá, resolvió negar dicho mecanismo sustitutivo en atención a que el fallador de instancia decidió sobre el particular y negó el beneficio en razón al factor objetivo. Por lo que dispuso estarse a lo resuelto por el juzgado fallador.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **desde el 02 de marzo de 2022 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38B DEL C.P.

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, dispone que:

Artículo 68A Exclusión de Beneficios y Subrogados Penales: No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (05) años anteriores. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal."

Sería el caso, entrar a estudiar el cumplimiento de los anteriores requisitos, sino fuera porque observa el Despacho el delito por el cual fue condenado **OSCAR EMILIO BORDA ORTIZ**, tiene una la pena mínima prevista para el caso que nos ocupa, en el artículo 365 del C.P., que para la fecha de ocurrencia de los hechos, 24 de junio de 2020 tenía prevista una pena de prisión de **NUEVE (09) A DOCE (12) AÑOS**, monto que excede los ocho (08) años señalados por la norma en cita, motivo por el cual éste Despacho no entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Debe destacarse que la petición bajo examen ha sido presentada en reiteradas ocasiones y ya había sido estudiada por el Juez fallador al momento de proferirse la sentencia condenatoria. Posteriormente mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resolvió estarse a resuelto por el juzgado fallador, sin que a la fecha exista una modificación a la situación jurídica del sentenciado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a OSCAR EMILIO BORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.321.583 el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenido el artículo 38B del C.P, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado, **quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

TERCERO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C.
Bustanledora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>21 DIC 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262

Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	4218
RADICADO ÚNICO	1100160000019201901400
SENTENCIADO	JOSE ALBERTO RODRÍGUEZ ARANGUREN
IDENTIFICACION	C.C. 80.175.510 Expedida en Bogotá.
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA	147 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL	EPC YOPAL
TRÁMITE	Redención de pena y Libertad Condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARANGUREN** soportadas mediante escritos del 16 de noviembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARANGUREN, fue absuelto, mediante sentencia proferida el 20 de enero de 2020, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso seguido en su contra por la presunta comisión de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**.

Tal decisión fue revocada mediante sentencia del 02 de diciembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal, y en su lugar condenó a **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARANGUREN** a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DE PRISIÓN** como coautor de los delitos de **Hurto Calificado y Agravado en Concurso Heterogéneo con Lesiones Personales Agravadas** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el tiempo igual al de la pena principal. No le fue concedido ningún subrogado penal por lo que se ordenó librar orden de captura para el cumplimiento de la pena. Mediante providencia del 05 de abril de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá declaró desierto el recurso de impugnación presentado por la defensa del condenado.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, en dos oportunidades: **Desde el 03 de marzo de 2019 hasta el 10 de febrero de 2020**, cuando le fue concedida libertad en virtud de la sentencia absolutoria de primera instancia. **Y desde el 28 de mayo de 2022 hasta la fecha**.

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18606693	13/09/22	Ago-Sep/22	Estudio	102	102	8,5
TOTAL					102	8,5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **OCHO PUNTO CINCO (8,5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARANGUREN**, cumple pena de **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades: Desde el **03 de marzo de 2019 hasta el 10 de febrero de 2020**, cuando le fue concedida libertad en virtud de la sentencia absolutoria de primera instancia. Y desde el **28 de mayo de 2022 hasta la fecha.**, lo que indica que ha purgado un total de **DIECISIETE (17) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	17 meses 18 días
Redención de la fecha <i>8/07/2010</i>	8,5 días
TOTAL	17 meses 26,5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTSÉIS PUNTO CINCO (26,5) DÍAS** de prisión, tiempo que no supera las tres quintas partes requeridas para el subrogado que solicita. Por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional y en consecuencia, el Despacho **NO** entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARANGUREN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.175.510 Expedida en Bogotá en **OCHO PUNTO CINCO (8,5) DIAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo.

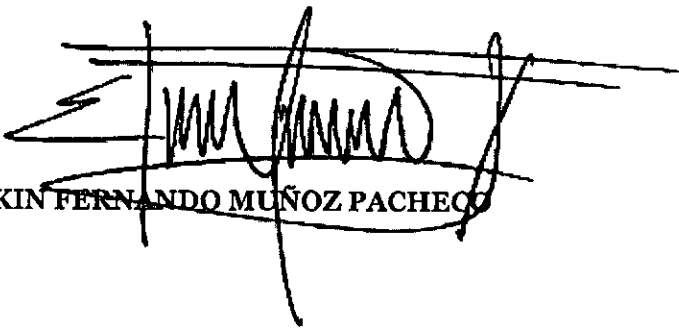
SEGUNDO. NEGAR a **JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARANGUREN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.175.510 Expedida en Bogotá, el beneficio de Libertad Condicional solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal. y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yasica Contreras
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>26 DIC 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <i>[Signature]</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 DIC 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> <i>[Signature]</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 ENE 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
IDENTIFICACION
DELITO
SITUACION ACTUAL
TRÁMITE

4218
110016000019201901400
JOSE ALBERTO RODRÍGUEZ ARANGÜREN
C.C. 80.175.510 Expedida en Bogotá.
HURTO -LESIONES PERSONALES
EPC YOPAL
Auto Interlocutorio 1262- 09 dic /2022: Redime pena y Niega Libertad Condicional